



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2009

PROCESO LEGISLATIVO	
01	14-03-2005 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por los Diputados Francisco Arroyo Vieyra; y Eduardo Bailey Elizondo (PRI). Se turnó a la Comisión de Economía. Gaceta Parlamentaria, 14 de marzo de 2005.
02	14-12-2005 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en Materia Inmobiliaria. Aprobado en lo general y en lo particular, por 235 votos en pro, 113 en contra y 6 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2005. Discusión y votación, 14 de diciembre de 2005.
03	14-12-2005 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2005.
04	26-04-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007. Discusión y votación, 26 de abril de 2007.
05	03-09-2007 Cámara de Diputados. OBSERVACIONES del Presidente de la República al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Se turnó a la Comisión de Economía. Gaceta Parlamentaria, 3 de septiembre de 2007.
06	27-11-2008 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 278 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 19 de noviembre de 2008. Discusión y votación, 27 de noviembre de 2008.
07	02-12-2008 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 2 de diciembre de 2008.
08	11-12-2008 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera,



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF 29-01-2009)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2008. Discusión y votación, 11 de diciembre de 2008.
09	29-01-2009. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2009.

14-03-2005

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Presentada por los Diputados Francisco Arroyo Vieyra; y Eduardo Bailey Elizondo (PRI).

Se turnó a la Comisión de Economía.

Gaceta Parlamentaria, 14 de marzo de 2005.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS FRANCISCO ARROYO VIEYRA Y EDUARDO ALONSO BAILEY ELIZONDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey Elizondo, diputados federales, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter ante esta soberanía la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

México es el segundo país latinoamericano con una Ley Federal de Protección al Consumidor y el primero en crear una Procuraduría. La experiencia mexicana es importante, especialmente para los países que empiezan a trabajar en la protección de los derechos de los consumidores.

El 5 de febrero de 1976, la Ley Federal de Protección al Consumidor enriquece los derechos sociales del pueblo mexicano, que por primera vez establece derechos para la población consumidora y crea un organismo especializado en la procuración de justicia en la esfera del consumo. Nacen así el Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta como organismo descentralizado de servicio social, personalidad jurídica y patrimonio propio con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los intereses del público consumidor.

La institución contaba ya en 1982 con 32 oficinas en las principales ciudades del país.

Para eliminar omisiones e imprecisiones, la Ley ha sido objeto de diversas reformas:

A partir del 7 de enero de 1982, el artículo 29 Bis permite a Profeco regular los sistemas de comercialización utilizados en el mercado nacional.

Desde el 7 de febrero de 1985, la Ley regula la competencia, naturaleza jurídica y atribuciones de Profeco; incluye nuevas definiciones, denominaciones e información de bienes y servicios, facultades de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y se refiere a la información comercial que ostentan productos o etiquetas, ventas al consumidor, promociones y ofertas, atribuciones del Procurador Federal del Consumidor, entre otras.

El 4 de enero de 1989, algunos artículos de la Ley confieren a Profeco la atribución y facultad de sancionar, y de recibir denuncias por violación de precios.

El 6 de febrero de 1991, el Reglamento de la propia Ley establece las bases de organización y funcionamiento de Profeco; en consecuencia, fortalece los mecanismos de defensa de los derechos e intereses de la población consumidora.

Con la alineación y adscripción orgánica de las unidades administrativas de Profeco, desde el 7 de febrero de 1991 el acceso a los servicios es más fácil para la población y existe una mejor organización y distribución del trabajo.

El 24 de diciembre de 1992, un cambio sustancial en materia de protección a los consumidores fusiona el Inco y la Profeco para integrar funciones como el trámite y conciliación de quejas y denuncias, la emisión de resoluciones administrativas, el registro de contratos de adhesión, la protección técnico-jurídica a los consumidores, la verificación y vigilancia de Normas Oficiales Mexicanas, pesas y medidas, instructivos y garantías; la supervisión de precios oficialmente autorizados, establecidos o concertados, las acciones de grupo, la disposición de publicidad correctiva; la organización y capacitación de los consumidores y la educación para el consumo.

En 1994, la Ley Federal de Protección al Consumidor vuelve a ser objeto de ajuste al adicionársele diversas disposiciones. Se reforma la Procuraduría y se dispone que las delegaciones cuenten con facultades amplias y suficientes para hacer expeditos los programas de trabajo desconcentrados.

En 2004, se expide el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y se reforma la Ley de la materia para brindar protección a actos de comercio electrónico.

A la luz de lo anterior, expongo ante esta Soberanía los criterios generales de esta Iniciativa de reformas, al tenor de las siguientes

Consideraciones

La aplicación práctica de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene impactos reales cuyas implicaciones en el diario acontecer de los consumidores puede afectar las operaciones comerciales y de protección de sus derechos.

La actividad económica en México atraviesa por una fase de expansión, a lo cual se ha mantenido una dinámica favorable en algunos sectores económicos, como la construcción y los servicios.

La enunciación de los contratos de servicio y de arrendamiento inmobiliario, debe ser revisada nuevamente, a efecto de dotar a los consumidores de una esfera de protección total y no ligada a aspectos subjetivos.

Dentro del crecimiento económico nacional, el sector de la vivienda se ha visto seriamente afectado; en los últimos cuatros años, el consumo privado en dichos sectores ha experimentado tasas de crecimiento positivas.

En adición a lo anterior, la aplicación de los preceptos contenidos en la última reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor, representa un riesgo evidente a diversos sectores económicos del país, y muy en especial, al sector de la vivienda.

Por su ambigüedad, la aplicación antes referida, puede quedar a discrecionalidad de los funcionarios públicos y afectar terriblemente a las empresas constructoras y desarrolladoras de vivienda, lo que consecuentemente implica una disminución significativa del empleo formal que se refleja en los índices macroeconómicos del país.

Por tal motivo, los constructores y desarrolladores de vivienda interpusieron ante las autoridades jurisdiccionales competentes alrededor de dos mil amparos; los argumentos versan principalmente respecto de la evidente violación a la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, así como a la teoría de la obligaciones contractuales, pilar de la realización de los negocios jurídicos mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Único.- Se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor de la siguiente manera:

"Artículo 24.

...

I a XV. ...

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, **siempre que las partes hubieren aceptado acogerse a dicho dictamen mediante convenio que ponga fin al conflicto, o bien, dicho dictamen fuere emitido por la Procuraduría, actuando en el carácter de árbitro;**

XVII a XX. ...

XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán. **En todo caso la procuraduría deberá constatar previamente por medios fehacientes, atendiendo a la naturaleza del bien o producto, dichas acciones u omisiones, previa audiencia del proveedor respectivo;** y,

XXII. ..."

"Artículo 25 Bis.

...

La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar **de manera inmediata y evidente**, la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I a V.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley. **Tales medidas solamente se sostendrán en tanto no den inicio las acciones tendientes a dar certeza de la corrección y solución del hecho o situación que originen el peligro referido.**

La Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto."

"Artículo 73 Ter.

...

I a VII. ...

VIII. Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor; **en el caso de que la operación se realice a través de crédito será obligación del comprador proporcionar todos los documentos e información necesaria a fin de que la institución de crédito en su**

caso pueda aprobarlo, será causa de rescisión del mismo por causa imputable al comprador el hecho de no presentar la aprobación del crédito en la fecha establecida para ello o que se determine que el consumidor no es sujeto de crédito;"

IX a XI. ...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de la entrega del bien objeto del contrato; **tratándose de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos o promoción de vivienda, la fecha de entrega podrá tener un margen de cinco meses, el proveedor deberá en todo caso notificar a los consumidores la eventualidad del atraso inmediatamente que tenga conocimiento de la misma;**

XIII a XV."

"Artículo 82.

...

...

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios **la cual deberá ser determinada por la autoridad judicial atendiendo a cada caso en específico, a la naturaleza propia del bien o servicio y monto del daño y perjuicio ocasionados.**

Como presupuesto de procedencia del presente artículo el consumidor deberá haber agotado en tiempo y forma, el procedimiento para hacer efectivas las garantías del bien o producto.

Para el caso de bienes inmuebles, no operará la rescisión del contrato, sin embargo el consumidor sí podrá pedir la disminución del precio de la operación, así como la bonificación o compensación en los supuestos ya descritos debiendo solicitar un dictamen pericial elaborado por perito constructor reconocido y registrado ante las autoridades municipales a fin de que el mismo dictamine el estado de la vivienda, así como sus posibles deficiencias, los grados de arreglo, recomendando el camino de solución más viable, a elección del consumidor. Dicho dictamen tendrá un mero valor probatorio, admitiendo prueba en contrario y será sujeto a valoración de Profeco sin generar obligación alguna, con la única función de allegar elementos de convicción. Para el caso de que el peritaje arroje verdaderos desperfectos o fallas en la vivienda, el costo del mismo deberá ser cubierto por el proveedor, en caso de no existir tales, el costo deberá cubrirlo el consumidor."

"Artículo 86.

...

...

Los contratos de adhesión deberán contener una cláusula en la que se establezca que, para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos podrá optarse por la vía administrativa ante la procuraduría, o por la vía jurisdiccional ante los tribunales competentes. De optarse por la vía administrativa quedará a salvo sus derechos de acudir a la vía jurisdiccional, pero en el caso de optarse por la vía jurisdiccional, en cualquier momento, se entiende se renuncia en definitiva a la vía administrativa. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría."

"Artículo 87.

...

Los proveedores que omitan el registro de sus contratos de adhesión, cuando esta sea obligatoria, serán sancionados en los términos del artículo 128 Quintus de esta ley.

Está prohibido utilizar en cualquier operación con inmuebles contratos de adhesión que no estén registrados y/o aquellos cuyo registro haya sido negado por la Procuraduría. Los proveedores de dichos bienes que violen esta disposición, serán sancionados en los términos del artículo 128 Quintus de esta ley."

"Artículo 92.

Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación o compensación, **siempre y cuando no se trate de una operación cuyo objeto material sea un bien inmueble**, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

...

..."

"Artículo 92 Ter.

La bonificación o compensación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado, **sin embargo tratándose de bienes inmuebles se corregirán los vicios ocultos que en su caso haya arrojado el peritaje, así como los daños de origen que presentara el bien más una compensación o bonificación adicional del tres por ciento**. El pago de dicha bonificación o compensación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

...

..."

"Artículo 98 Bis.

Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan. **Previo a ordenar el informe la Procuraduría deberá conceder derecho de audiencia al proveedor a fin de constatar de conformidad con la naturaleza del bien o producto que las acciones u omisiones del proveedor sean ciertas."**

"Artículo 100.

Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o su residencia. **Sin embargo, si las reclamaciones versaran sobre bienes inmuebles éstas se deberán presentar en el lugar más cercano de la ubicación del bien inmueble.**

..."

"Artículo 114.

...

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá **acordar** la práctica de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual, **el cual tendrá exclusivamente un valor informativo ante la autoridad a la que las partes se sometan.**

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, en que se consigne la cantidad cierta, exigible y líquida, la que el proveedor podrá controvertir, presentar las pruebas y oponer las excepciones que conforme a derecho procedan.

...

..."

"Artículo 126.

Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127, 128 y **128 Quintus serán sancionadas con multa de \$150.00 a \$150,000.00."**

"Artículo 127.

Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 76 Bis, 77, 78, 79, 81, 82, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas **con multa de \$150.00 a \$200,000.00."**

"Artículo 128.

Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 80, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de **\$450.00 a \$300,000.00."**

"Artículo 128 Bis.

En casos particularmente graves, en los que se ponga en peligro la vida o la salud de los consumidores, **la procuraduría previo haber agotado todos los medios de apremio y sanciones existentes** podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$90,000.00 a \$500,000.00."

"Artículo 128 Quintus

Las infracciones a lo dispuesto por los artículos, **73, 87, 73 Ter, 74, 75, 85, 86 Quáter, 87 Ter, 90,** serán sancionadas con multa de **\$1,500.00 a \$50,000.00,** para el caso de reincidencia por parte del proveedor respecto del mismo supuesto por el cual ha sido ya sancionado por la procuraduría, la multa será incrementada en un 15% respecto de la sanción anterior no pudiendo exceder de **\$ 250,000.00."**

"Artículo 131.

...

I a III.

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

..."

"Artículo 133.

...

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas **no deberá rebasar de \$300,000.00.**"

Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de marzo de 2005.

Diputados: Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), Eduardo Alonso Bailey Elizondo (rúbrica).

14-12-2005

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en Materia Inmobiliaria.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 235 votos en pro, 113 en contra y 6 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2005.

Discusión y votación, 14 de diciembre de 2005.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA INMOBILIARIA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LIX Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, presentada por los CC. Diputados Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey Elizondo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 14 de marzo de 2005. Lo anterior, que en ejercicio de la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometieron a la consideración del Honorable Congreso de la Unión.

La Comisión de Economía de la LIX Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos d), e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58, 60, 87, 88 y 94, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la Iniciativa descrita, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el día 14 de marzo de 2005, los CC. Secretarios de la misma, dieron cuenta al pleno de la Iniciativa que presentaron los CC. Diputados Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey Elizondo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El C. Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Economía".

TERCERO. Mediante oficio CE/1358/05, de fecha 15 de marzo de 2005, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Economía del contenido de esta Iniciativa.

CUARTO. Los Legisladores proponen lo siguiente:

- A. En aquellos casos donde se emitan dictámenes relativos a la cuantificación de las obligaciones contractuales, deberá constar consentimiento de las partes para acogerse a dicho dictamen; asimismo, para el caso de acciones u omisiones del proveedor, se propone que la Procuraduría constate por medios fehacientes dichas acciones u omisiones, previa audiencia del proveedor (artículo 24);
- B. Las medidas precautorias serán aplicadas por la PROFECO en proporción en la que se lleven a cabo las acciones tendientes a la corrección y solución de la causa de la sanción (artículo 25 Bis);
- C. Tratándose de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos o promotores de vivienda, la entrega del bien podrá tener un margen de cinco meses, debiendo de notificar a los consumidores la eventualidad del atraso (artículo 73 Ter);
- D. La autoridad judicial deberá ser quien determine el monto de la indemnización por daños y perjuicios; asimismo se propone como presupuesto de procedencia, que el consumidor hubiere agotado en tiempo y forma, el procedimiento para hacer efectivas las garantías del bien o producto; y por último, que para el caso de bienes inmuebles no operará la rescisión del contrato, pero si la disminución del precio de la operación, así como la bonificación o compensación (artículo 82);
- E. Cualquier controversia derivada de los contratos de adhesión podrá dirimirse por la vía administrativa o vía jurisdiccional, a elección del reclamante (artículo 86);
- F. Existirá sanción cuando los proveedores omitan el registro de sus contratos de adhesión (artículo 87);
- G. Excluir a las operaciones cuyo objeto material sea un bien inmueble, respecto de las acciones de reposición del producto o la devolución de la cantidad pagada (artículo 92);

- H. Respecto a bienes inmuebles se corregirán los vicios ocultos que en su caso haya arrojado el peritaje, así como los daños que de origen presente el bien inmueble objeto de la operación, más una compensación o bonificación del tres por cierto (artículo 92 Ter);
- I. Disminuir el monto de las multas por las infracciones cometidas en los artículos referidos (artículos 126, 127, 128, 128 Bis, 133 y 128 Quintus), y
- J. Las sanciones por infracciones a la ley, serán impuestas con base en cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción (artículo 131).

QUINTO. Que la Comisión de Economía, recibió una serie de comentarios y aportaciones del sector inmobiliario que propiciaron el establecimiento de criterios más claros y contundentes, que permiten enriquecer el proyecto para normar el tratamiento que deberá darse a las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles, dentro de la legislación de protección al consumidor.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora hace las siguientes:

MODIFICACIONES

PRIMERO. Sobre el artículo 73 fracción XII de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), se estima que debe preverse la posibilidad a favor de las partes para que de mutuo acuerdo, puedan pactar una nueva fecha de entrega del bien, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, el proveedor no hubiere hecho entrega del inmueble dentro del término convenido; ya que con ello se respeta el principio contractual de que la voluntad de las partes representa la ley suprema en las convenciones celebradas, motivo por el cual se propone la siguiente modificación:

Artículo 73 Ter.

...

I. a XI...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de la entrega del bien objeto del contrato.

Únicamente podrá exceptuarse la entrega del bien en la fecha convenida, por caso fortuito o fuerza mayor ajenos al proveedor y sus contratistas, plenamente acreditado por el proveedor, pudiéndose pactar una nueva fecha de entrega;

XII. a XV...

SEGUNDO. Que esta Comisión considera necesaria la adición de los artículos 73 Quater y 73 Quintus a la LFPC, ya que tienen como finalidad establecer el marco jurídico en el cual serán reguladas las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles; en función de ello y que a la fecha, el ordenamiento jurídico vigente que nos ocupa, no establece de forma clara el tratamiento que debe dársele a este tipo de operaciones, por lo que se estima de importante trascendencia jurídica estas propuestas, para quedar como sigue:

Artículo 73 Quater.- Todo bien inmueble en que se ofrezca garantía, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 84 de la presente Ley, en lo que sea aplicable y atendiendo a la naturaleza propia del bien.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma, una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como las piezas que fueron repuestas y continuará en relación al resto del inmueble.

Artículo 73 Quintus.- En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 Quater y persistan los defectos o fallas graves, generando molestias importantes a los consumidores en los usos a que habitualmente destinan el inmueble, el proveedor se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones

necesarias para satisfacer al consumidor, así como a otorgarle una bonificación, la cual será del cinco por ciento de la cantidad pagada por el bien.

Para el supuesto que sigan persistiendo los defectos o fallas graves a que se refiere el párrafo anterior, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I.- Solicitar la restitución del bien inmueble, siempre y cuando éste no haya sido escriturado e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, o bien;

II.- Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, si así procediera, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta Ley.

Las anteriores acciones, sin perjuicio de la que en su caso corresponda por daños y perjuicios, cuya determinación será realizada por la autoridad judicial, quien considerará el pago de la bonificación efectuada por el proveedor.

TERCERO. Que esta Comisión refiere como adecuadas las adiciones a los artículos 92 y 92 Ter de la LFPC, toda vez que para el caso de operaciones que involucren bienes inmuebles, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 73 Quintus, con lo cual se pretende que exista congruencia, certidumbre y seguridad jurídica; lo que se traduce en una regulación clara y precisa que la ley vigente no contiene, aunado que resulta indispensable establecer un tratamiento diferente en este tipo de operaciones, ya que dada su naturaleza contienen particularidades que las distinguen de cualquier otra convención, por el cual los preceptos legales quedarían al tenor siguiente:

Artículo 92.-...

I a IV...

...

Tratándose de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en el artículo 73 QUINTUS, sin perjuicio de lo que señala el siguiente párrafo.

Si con motivo de la verificación la Procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, **de conformidad a lo establecido en el artículo 98 BIS**, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que **en su caso** corresponda.

Artículo 92 Ter.-...

...

...

Tratándose de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en el artículo 73 QUINTUS.

CUARTO. Que esta Comisión considera importante adicionar un segundo párrafo al artículo 98 Bis de la LFPC, a fin de proteger la garantía individual consignada en el artículo 16 Constitucional, motivo por el cual resulta indispensable otorgar al proveedor el derecho de desvirtuar las violaciones a la ley conforme al procedimiento establecido en la LFPC, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 98 Bis.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o **bonificarán**, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Antes de ordenarse el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría deberá concluir el procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía, con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la Iniciativa de referencia.

SEGUNDO. Que la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene por objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, así como procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en la relaciones entre proveedores y consumidores; de igual forma, corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor la aplicación y ejecución de la mencionada ley, como un organismo público con carácter de autoridad administrativa.

TERCERO. Que parte de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, es procurar solucionar las diferencias entre consumidores y proveedores, sin embargo, la propia Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, es deficiente en regular las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles, situación que deviene en un notorio estado de indefensión a los consumidores y proveedores, motivo por el cual resulta imprescindible ampliar, actualizar y valorizar dichas operaciones dentro de la ley en comento.

CUARTO. Que la falta de una debida regulación dentro de la legislación de protección al consumidor, respecto de las operaciones que tienen por objeto bienes inmuebles, se traduce en una grave omisión de protección hacia la parte más débil en tales contratos, los cuales, en la mayoría de los casos son los consumidores.

QUINTO. Que se considera un acierto la adición al artículo 25 Bis de la LFPC, ya que dicha disposición regula la aplicación por parte de la Procuraduría, de medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, salud, seguridad o economía de una colectividad de consumidores, en consecuencia, la adición propone que dichas medidas sean levantadas de forma gradual, atendiendo al avance de las acciones tendientes a corregir y solucionar el hecho que originó el peligro; situación que beneficia al proveedor, ya que las medidas precautorias dejaran de surtir efectos una vez que se acredite el progreso de la corrección y solución del problema, lo cual impide la aplicación de tales medidas por tiempo indeterminado.

SEXTO. Que la incorporación de la fracción V del artículo 132 de la LFPC es adecuada y trascendental en la medida que se le concede un elemento esencial adicional a la Procuraduría para determinar la sanción por violaciones a la ley y que consiste en el monto o valor del bien o servicio por el que se originó la infracción; este hecho adquiere relevancia cuando se toma en consideración que dicho bien o servicio representa por sí el objeto del contrato, es decir, en función del valor o monto del objeto del contrato se estará en posibilidad de determinar los daños, perjuicios, violaciones o sanciones a que haya lugar conforme a nuestra legislación, con lo que se pretende que haya uniformidad de criterios en las leyes que integran nuestro sistema jurídico.

SÉPTIMO. Que en estricto apego a las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución Política, en particular sus artículos 8° y 16, resulta imprescindible establecer dentro del artículo 98 Bis de la LFPC el derecho a favor del proveedor para que sea oído y vencido dentro del procedimiento establecido en la propia ley antes de dar a conocer el informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses y derechos.

OCTAVO. Que en suma, las reformas y adiciones propuestas, traerán un enorme beneficio que quedará en evidencia al otorgar una mayor certidumbre jurídica en las operaciones celebradas entre proveedores y consumidores cuyo objeto son los inmuebles; aunado al hecho de que la legislación vigente en materia de protección al consumidor resulta omisa en cuanto al tratamiento que debe darse a los contratos que versan sobre inmuebles, no obstante, la notoria importancia que representan dichas operaciones en el comercio actual.

NOVENO. Que debido al gran impulso que el presente Gobierno Federal ha otorgado al sector inmobiliario, es que se han incrementado significativamente las operaciones cuyo objeto son los bienes inmuebles; bajo tales consideraciones, es que se torna indispensable otorgar mayor seguridad jurídica a las partes contratantes, a fin de que las convenciones celebradas se desenvuelvan dentro de un marco jurídico preciso y claro que evite, en la medida de lo posible, controversias originadas por la deficiente regulación en la ley.

DÉCIMO. Que los CC. Diputados que integran la Comisión de Economía que dictamina, reconocen y concluyen que la Iniciativa contiene propuestas que mejoraran notablemente las condiciones para la celebración de las operaciones cuyo objeto sean bienes inmuebles, a través de una legislación que brinde protección y reglas claras, lo cual pone de manifiesto un avance trascendental en el ordenamiento jurídico que nos ocupa. Por tales motivos, se considera necesario reformar y adicionar los dispositivos legales que regulan las operaciones entre proveedores y consumidores que tengan por objeto bienes inmuebles.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía:

RESUELVE

PRIMERO. Es de aprobarse la Iniciativa presentada por los C.C. Diputados Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey Elizondo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del presente Dictamen.

SEGUNDO. La Comisión de Economía presenta al Pleno de esta Honorable Asamblea para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Artículo Único. Se reforman los artículos 25 Bis, 35, 73 Ter fracción XII, 92, 92 Ter, 131 fracción IV y se adicionan los artículos 73 Quater, 73 Quintus, y 98 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. a V....

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría **en términos del Reglamento de la presente ley, y de conformidad** con el artículo 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás relativos; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley.

Tales medidas serán levantadas gradualmente, siempre y cuando se acredite por el proveedor el avance de las acciones tendientes a dar certeza de la corrección y solución del hecho o situación que originen el peligro referido en los términos previstos por el Reglamento de la presente ley. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Artículo 35. Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

I a III...

En todos los supuestos de este artículo, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, **podrá solicitar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que parámetros fueron considerados para tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Artículo 73 Ter. El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73 deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

I. a XI...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de la entrega del bien objeto del contrato.

Únicamente podrá exceptuarse la entrega del bien en la fecha convenida, por caso fortuito o fuerza mayor ajenos al proveedor y sus contratistas, plenamente acreditado por el proveedor, pudiéndose pactar una nueva fecha de entrega;

XII. a XV...

Artículo 73 Quater.- Todo bien inmueble en que se ofrezca garantía, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 84 de la presente Ley, en lo que sea aplicable y atendiendo a la naturaleza propia del bien.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma, una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como las piezas que fueron repuestas y continuará en relación al resto del inmueble.

Artículo 73 Quintus.- En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 Quater y persistan los defectos o fallas graves, generando molestias importantes a los consumidores en los usos a que habitualmente destinan el inmueble, el proveedor se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para satisfacer al consumidor, así como a otorgarle una bonificación, la cual será del cinco por ciento de la cantidad pagada por el bien.

Para el supuesto que sigan persistiendo los defectos o fallas graves a que se refiere el párrafo anterior, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I.- Solicitar la restitución del bien inmueble, siempre y cuando éste no haya sido escriturado e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, o bien;

II.- Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, si así procediera, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta Ley.

Las anteriores acciones, sin perjuicio de la que en su caso corresponda por daños y perjuicios, cuya determinación será realizada por la autoridad judicial, quien considerará el pago de la bonificación efectuada por el proveedor.

Artículo 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

...

Tratándose de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en el artículo 73 QUINTUS, sin perjuicio de lo que señala el siguiente párrafo.

Si con motivo de la verificación la Procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, **de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis**, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que **en su caso** corresponda.

Artículo 92 Ter.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios, la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere el artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría, y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

Tratándose de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en el artículo 73 QUINTUS.

Artículo 98 Bis.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o **bonificarán**, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Antes de ordenarse el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría deberá concluir el procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente ley.

Artículo 131. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

I. a III....

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que **sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.**

...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de diciembre de 2005.

14-12-2005

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en Materia Inmobiliaria.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 235 votos en pro, 113 en contra y 6 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2005.

Discusión y votación, 14 de diciembre de 2005.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA INMOBILIARIA

En votación económica, se pregunta a la asamblea si se acepta.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Votación

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.

Votación

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega: Ganó la afirmativa.

En consecuencia...

La diputada Blanca Judith Díaz Delgado (desde la curul): Señor Presidente.

El Presidente diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega: Sí diputada. Sonido a la curul de la diputada Blanca Díaz.

La diputada Blanca Judith Díaz Delgado (desde la curul): Declino, señor Presidente.

El Presidente diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega: Muy bien. Declina.

En consecuencia, pasamos a la discusión de inmediato.

Se han acordado las dispensas de los trámites y toda vez que se está distribuyendo...

El diputado José González Morfín (desde la curul): Señor Presidente.

El Presidente diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega: Sí diputado González.

El diputado José González Morfín (desde la curul): Presidente, entiendo que lo que se aceptó fue incluirlo en el orden del día. La dispensa de trámites es de 2/3 partes de los votos, no pudo haberse tomado en esa votación la dispensa de los trámites. Son dos momentos diferentes, entonces yo sí pediría que se sometiera a consideración de la asamblea la dispensa del trámite y eso amerita que se apruebe con 2/3 partes de los votos.

El Presidente diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega: Para ser transparente en la determinación de la asamblea con determinación a este asunto y aún cuando en el oficio de referencia se habla en términos genéricos a las dispensas de trámites, vamos a consultar si se le dispensa la segunda lectura.

En virtud de que se ha distribuido entre los ciudadanos diputados el dictamen, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La diputada Blanca Judith Díaz Delgado (desde la curul): Señor Presidente, le pediría por favor que la votación se hiciera de manera nominal.

El Presidente diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega: Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, a fin de recabar la determinación de la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato el dictamen de referencia.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato, por lo que se instruye, háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento y ábrase el sistema electrónico por 10 minutos, para recoger la votación.

VOTACIÓN

Señor Presidente, se emitieron en pro 258, en contra 115, abstenciones 3, por lo tanto hay mayoría calificada, señor Presidente.

El Presidente diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega: Se dispensa la segunda lectura.

Esta Presidencia no tiene oradores registrados, en consecuencia se considera suficientemente discutido el dictamen.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

No hay reservas, en consecuencia se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 3 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación nominal del Proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

VOTACIÓN

Se emitieron en pro 235 votos, en contra 113, abstenciones 6.

El Presidente diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega: Aprobado en lo general y en lo particular, con 235 votos el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

14-12-2005

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2005.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

"MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo Único.- Se reforman los artículos 25 Bis, 35, 73 Ter, fracción XII, 92, 92 Ter, 131 fracción IV y se adicionan los artículos 73 Quater, 73 Quintus, y 98 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis.- La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. a V. ...

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría **en términos del Reglamento de la presente ley, y de conformidad** con el artículo 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás relativos; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley.

Tales medidas serán levantadas gradualmente, siempre y cuando se acredite por el proveedor el avance de las acciones tendientes a dar certeza de la corrección y solución del hecho o situación que originen el peligro referido en los términos previstos por el Reglamento de la presente ley. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Artículo 35.- Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

I. a III. ...

En todos los supuestos de este artículo, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de esta ley.

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, **podrá solicitar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que parámetros fueron considerados para tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Artículo 73 Ter.- El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73 deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

I. a XI. ...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de la entrega del bien objeto del contrato.

Únicamente podrá exceptuarse la entrega del bien en la fecha convenida, por caso fortuito o fuerza mayor ajenos al proveedor y sus contratistas, plenamente acreditado por el proveedor, pudiéndose pactar una nueva fecha de entrega;

XII. a XV. ...

Artículo 73 Quater.- Todo bien inmueble en que se ofrezca garantía, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 84 de la presente ley, en lo que sea aplicable y atendiendo a la naturaleza propia del bien.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma, una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como las piezas que fueron repuestas y continuará en relación al resto del inmueble.

Artículo 73 Quintus.- En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 Quater y persistan los defectos o fallas graves, generando molestias importantes a los consumidores en los usos a que habitualmente destinan el inmueble, el proveedor se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para satisfacer al consumidor, así como a otorgarle una bonificación, la cual será del 5% de la cantidad pagada por el bien.

Para el supuesto que sigan persistiendo los defectos o fallas graves a que se refiere el párrafo anterior, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I. Solicitar la restitución del bien inmueble, siempre y cuando éste no haya sido escriturado e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, o bien;

II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, si así procediera, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

Las anteriores acciones, sin perjuicio de la que en su caso corresponda por daños y perjuicios, cuya determinación será realizada por la autoridad judicial, quien considerará el pago de la bonificación efectuada por el proveedor.

Artículo 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

...

Tratándose de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en el artículo 73 Quintus, sin perjuicio de lo que señala el siguiente párrafo.

Si con motivo de la verificación la Procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, **de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis**, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que **en su caso** corresponda.

Artículo 92 Ter.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al 20% del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios, la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere el artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría, y no podrá ser menor al 20% del precio pagado.

Tratándose de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en el artículo 73 Quintus.

Artículo 98 Bis.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o **bonificarán**, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Antes de ordenarse el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría deberá concluir el procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente ley.

Artículo 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

I. a III. ...

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que **sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.**

...

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México D.F., a 14 de diciembre de 2005.

Dip. **Heliodoro Díaz Escárrega**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario*.

26-04-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 BIS, 35, 73 TER FRACCIÓN XII, 92, 92 TER, 131 FRACCIÓN IV Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 73 QUATER, 73 QUINTUS, Y 98 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su análisis, y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 25 Bis, 35, 73 Ter fracción XII, 92, 92 Ter, 131 fracción IV y se adicionan los artículos 73 Quater, 73 Quintus, y 98 Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por los Diputados Federales Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey Elizondo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa en comento, estas Comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 14 de marzo de 2005, los Diputados Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa que reforma los Artículos 25 Bis, 35, 73 Ter fracción XII, 92, 92 Ter, 131 fracción IV y se adicionan los artículos 73 Quater, 73 Quintus, y 98 Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó fuera turnada a la Comisión de Economía, la cual la dictaminó en sentido positivo, aunque con algunas modificaciones, en fecha 13 de diciembre de 2005.
1. El 14 de diciembre de 2005, la Mesa Directiva acordó se remitiera a esta H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, y la Mesa Directiva acordó turnarla a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA MINUTA:

La Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 25 Bis, 35, 73 Ter fracción XII, 92, 92 Ter, 131 fracción IV y se adicionan los artículos 73 Quater, 73 Quintus, y 98 Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor propone que se reforme la ley para regular la protección al consumidor principalmente en materia de transacciones con bienes inmuebles, con el objeto de dar una mayor certeza jurídica tanto a los proveedores como a los consumidores.

CONSIDERACIONES:

Estas comisiones dictaminadoras reconocen que deben "promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y

consumidores" de acuerdo al objeto establecido por la misma Ley en su artículo 1º, por lo que se destaca la importancia de realizar la reforma de referencia, en el sentido de perfeccionar adecuada defensa de los derechos de los consumidores.

Por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras coinciden con el Legislador al señalar que la enunciación de los contratos de servicio y de arrendamiento inmobiliario, debe ser revisada nuevamente, a efecto de dotar a los consumidores de una esfera de protección total y no ligada a aspectos subjetivos.

En el mismo sentido, estas comisiones también reconocen que en que si la Ley es ambigua o presenta lagunas, puede quedar a discrecionalidad de los funcionarios públicos y afectar terriblemente a las empresas constructoras y desarrolladoras de vivienda, por lo que es necesario su perfeccionamiento mediante reformas.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente incorporar en el texto la propuesta de la Minuta en estudio, para que se reforme la ley para regular la protección al consumidor en materia de transacciones con bienes inmuebles, con el objeto de dar una mayor certeza jurídica tanto a los proveedores como a los consumidores; por lo que estas Comisiones Unidas sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente PROYECTO DE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Artículo Único. Se reforman los artículos 25 Bis, 35, 73 Ter fracción XII, 92, 92 Ter, 131 fracción IV y se adicionan los artículos 73 Quater, 73 Quintus y 98 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis.- La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. a V. ...

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría en términos del Reglamento de la presente Ley, y de conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás relativos; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 Ter o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta Ley.

Tales medidas serán levantadas gradualmente, siempre y cuando se acredite por el proveedor el avance de las acciones tendientes a dar certeza de la corrección y solución del hecho o situación que originen el peligro referido en los términos previstos por el Reglamento de la presente Ley. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Artículo 35.- Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

I. a III. ...

En todos los supuestos de este artículo, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá solicitar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que

parámetros fueron considerados para tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 y demás relativos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Artículo 73 Ter.- El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

I. a XI. ...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de la entrega del bien objeto del contrato.

Únicamente podrá exceptuarse la entrega del bien en la fecha convenida, por caso fortuito o fuerza mayor ajenos al proveedor y sus contratistas, plenamente acreditado por el proveedor, pudiéndose pactar una nueva fecha de entrega;

XIII. a XV. ...

Artículo 73 Quater.- Todo bien inmueble en que se ofrezca garantía, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 84 de la presente Ley, en lo que sea aplicable y atendiendo a la naturaleza propia del bien.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma, una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como las piezas que fueron repuestas y continuará en relación al resto del inmueble.

Artículo 73 Quintus.- En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 Quater y persistan los defectos o fallas graves, generando molestias importantes a los consumidores en los usos a que habitualmente destinan el inmueble, el proveedor se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para satisfacer al consumidor, así como a otorgarle una bonificación, la cual será del cinco por ciento de la cantidad pagada por el bien.

Para el supuesto que sigan persistiendo los defectos o fallas graves a que se refiere el párrafo anterior, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I. Solicitar la restitución del bien inmueble, siempre y cuando éste no haya sido escriturado e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, o bien;

II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, si así procediera, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta Ley.

Las anteriores acciones, sin perjuicio de la que en su caso corresponda por daños y perjuicios, cuya determinación será realizada por la autoridad judicial, quien considerará el pago de la bonificación efectuada por el proveedor.

Artículo 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

...

Tratándose de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en el artículo 73 QUINTUS, sin perjuicio de lo que señala el siguiente párrafo.

Si con motivo de la verificación la Procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, **de conformidad a lo establecido en el artículo 98 BIS**, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que **en su caso corresponda**.

Artículo 92 Ter.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios, la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere el artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría, y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

Tratándose de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en el artículo 73 QUINTUS.

Artículo 98 Bis.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o **bonificarán**, debiendo estos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Antes de ordenarse el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría deberá concluir el procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 131. Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

I. a III. ...

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que **sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.**

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 21 de marzo de 2007.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

26-04-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 BIS, 35, 73 TER FRACCIÓN XII, 92, 92 TER, 131 FRACCIÓN IV Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 73 QUATER, 73 QUINTUS, Y 98 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Pasamos a la segunda lectura del dictamen de las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El dictamen se encuentra publicado. Pregunte la Secretaría a la Asamblea, si es de omitirse su lectura.

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura al dictamen.

Los ciudadanos senadores que estén porque se omita, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

Los ciudadanos senadores que estén porque no se omita, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea no asiente)

Si se omite la lectura, al dictamen, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta Presidencia no tiene registrados oradores. Considera el asunto suficientemente discutido.

No hay artículos reservados.

Ábrase el sistema electrónico de votación, por dos minutos, para recabar votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Se emitieron 87 votos en pro, cero en contra, cero abstenciones, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Pasa al Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.

03-09-2007

Cámara de Diputados.

OBSERVACIONES del Presidente de la República al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se turnó a la Comisión de Economía.

Gaceta Parlamentaria, 3 de septiembre de 2007.

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

México, DF, a 1 septiembre de 2007.

**Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presentes**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el presente envío a ustedes las observaciones que el presidente de la república hace al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Protección al Consumidor, lo anterior en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, devuelvo al honorable Congreso de la Unión el original del decreto de referencia, con firmas autógrafas de los legisladores diputada María Elena Álvarez Bernal, senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, diputado José Gildardo Guerrero Torres y senador Renán Cleominio Zoreda Novelo, vicepresidenta, presidente y secretarios, respectivamente, de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente

Armando Salinas Torre (rúbrica)

Subsecretario de Enlace Legislativo

**Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presente**

El Estado democrático encuentra uno de sus pilares fundamentales no sólo en la división de poderes, sino también en la colaboración de los mismos. A través del ejercicio conjunto de sus atribuciones, los Poderes de la Unión contribuyen decididamente a salvaguardar los derechos y libertades de los ciudadanos de la República y a proveer las condiciones necesarias para garantizar su desarrollo social, económico y político.

En el marco de dicha colaboración, el proceso legislativo cobra especial relevancia. Este proceso constituye un espacio de diálogo plural y de construcción de acuerdos entre los diversos actores políticos, en el que se armonizan opiniones y puntos de vista para lograr un marco jurídico efectivo que rijan a todos los mexicanos.

En este contexto, el 8 de mayo pasado, la Secretaría de Gobernación recibió el oficio número DGPL.-4662, suscrito por el diputado José Gildardo Guerrero Torres y senador Renán Cleominio Zoreda Novelo, por medio del cual el Congreso de la Unión tuvo a bien remitir al Poder Ejecutivo Federal, para los efectos constitucionales correspondientes, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El Poder Ejecutivo federal considera que el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para formular observaciones a los proyectos de leyes y decretos aprobados por el honorable Congreso de la Unión, debe regirse por los principios de absoluta responsabilidad y, sobre todo, pleno respeto a los Poderes de la Unión.

Asimismo, esta facultad debe ser concebida como un instrumento fundamental para lograr el fortalecimiento del principio de equilibrio y colaboración entre los Poderes de la Unión. En este sentido,

las observaciones que se formulan a los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso de la Unión tienen, como objetivo fundamental, propiciar un diálogo respetuoso entre Poderes, que permita intercambiar puntos de vista de manera objetiva y responsable, así como enriquecer los instrumentos legales que contribuyan al desarrollo constitucional y democrático de las instituciones políticas, sociales y económicas de nuestra nación.

En la gran mayoría de las ocasiones, los propósitos de ambos Poderes coinciden en alcanzar metas idénticas o, cuando menos, similares, porque son identificables los problemas que aquejan a la nación. Las diferencias surgen en cuanto a los métodos o modos con los que se pretenden alcanzar o realizar los objetivos determinados previamente. Las observaciones que formula el Ejecutivo son una invitación serena que propicia la reflexión parlamentaria, el retorno al análisis y a la discusión.

El Poder Ejecutivo Federal a mi cargo participa de las preocupaciones que motivaron al honorable Congreso de la Unión para aprobar reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. El gobierno de la república es particularmente sensible a las necesidades e interés general de los consumidores, quienes requieren de instituciones sólidas que los orienten, apoyen y protejan los derechos que les confiere el sistema jurídico mexicano.

Queda claro para el Ejecutivo federal el esfuerzo y dedicación del honorable Congreso de la Unión, para adecuar a la Procuraduría Federal del Consumidor y la política de protección al consumidor al nuevo entorno económico y social que vive el país, en donde las expectativas de los consumidores sean satisfechas con respecto a sus transacciones comerciales, es decir, que los consumidores queden conformes al adquirir un producto o servicio.

Considerando lo anterior, este poder de la federación ha realizado una revisión acuciosa del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y ha llegado a la conclusión de que algunas de las modificaciones aprobadas podrían afectar derechos previamente otorgados en favor de los consumidores. En efecto, varios de esos derechos fueron incorporados en reformas anteriores, siendo la más destacada la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004, orientada fundamentalmente por el principio contenido en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses".

En consecuencia, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el propósito de enriquecer el proceso legislativo del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, me permito devolver el mismo, a esa honorable soberanía, con las siguientes

Observaciones

1. Medidas precautorias

a) Artículo 25 Bis

El nuevo párrafo cuarto del artículo reformado, precisa:

"Tales medidas serán **levantadas gradualmente**, siempre y cuando se acredite por el proveedor **el avance de las acciones tendientes a dar certeza de la corrección y solución del hecho o situación que originen el peligro** referido en los términos previstos por el reglamento de la presente ley. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto".

Conforme al texto aprobado, la medida precautoria se levantaría gradualmente conforme al "avance de las acciones tendientes a dar certeza de la corrección y solución del hecho o situación que originen el peligro" que haya dado origen a su imposición. Esta formulación normativa parte de las siguientes bases:

- i. Que las medidas precautorias son susceptibles de ser tasadas gradualmente o en partes, esto es, que son divisibles, y
- ii. Que la razón por la cual fueron impuestas es igualmente fraccionable.

Sin embargo, ninguna de estas bases se ajusta a una realidad factible. En efecto, las medidas a que se refiere el artículo a reformar, denominadas precautorias, tienen como finalidad en el orden jurídico, evitar

que se cause daño a un bien jurídico considerado de importancia para la sociedad, como son la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, tal como lo dispone el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ello mediante la imposición de restricciones determinadas durante un tiempo definido. En este sentido, tales medidas tienen carácter preventivo y únicamente deben ser levantadas cuando desaparezca en su totalidad el peligro o circunstancia que las hayan originado.

Estas medidas se caracterizan por ser indivisibles, en virtud de que constituyen actos de autoridad cuya ejecución se consuma a partir de un momento cierto y respecto de conductas o bienes determinados o determinables. Justamente, esta característica de indivisibilidad constituye un factor de certeza jurídica para el gobernado, ya que impide dejar al capricho de la autoridad los alcances de lo que constituye el objeto del acto.

Por otra parte, en cuanto a la racionalidad o motivación de la imposición o emisión del acto, ésta tampoco acepta fraccionamiento, ya que está dirigido a una o varias personas concretas y determinadas, respecto de conductas igualmente determinadas, de cuya realización u omisión deriva la actualización del supuesto jurídico que origina la imposición de la medida. Cabe subrayar que, si bien la imposición de las medidas precautorias puede involucrar bienes u objetos sujetos de consideración independiente y divisible, el levantamiento de dichas medidas puede efectuarse de manera total ó parcial, mas no en los términos de gradualidad señalados por el artículo aprobado. En efecto, el levantamiento parcial procede cuando se desinmovilizan, por ejemplo, determinados instrumentos de medición en relación con un universo mayor de éstos dentro de un establecimiento, respecto de los cuales se hubieren corregido las irregularidades que originaron la imposición de tales medidas.

Resulta fundamental hacer notar, que en caso de que la motivación aducida para emitir un acto respecto de una conducta u objetos determinados no resultare aplicable para otras conductas u objetos incluidos en el mismo acto de autoridad, el gobernado siempre tendrá la opción de hacer uso de los medios de impugnación administrativos y judiciales que le permitan reencauzar el acto deficiente, para ajustarlo a lo dispuesto por la ley.

Lo anterior es particularmente relevante para evidenciar que la construcción del sistema jurídico impide considerar la divisibilidad de los actos de esta naturaleza, dado que eso implicaría la partición de su validez jurídica.

Así podemos concluir, que en virtud de que las bases sobre las cuales fue construida la formulación normativa propuesta, carecen de la posibilidad de actualizarse en el mundo fáctico, aunado a que jurídicamente tampoco resultan congruentes con el sistema jurídico; luego entonces de entrar en vigor, tales deficiencias redundarían indefectiblemente en la ineficacia de la norma, y tratándose de la materia en cuestión, ello pondría en grave riesgo la finalidad primigenia del ordenamiento a reformar, que es la protección al consumidor.

A mayor abundamiento debe señalarse que la aplicación del texto aprobado del artículo 25 Bis **daría lugar al levantamiento de las medidas precautorias, aún persistiendo el riesgo para los consumidores; esto es, sin eliminarse por completo la situación irregular que hubiere originado la imposición de la medida precautoria**, tal como se ordena en el texto aún vigente.

A guisa de ejemplo se presentan los siguientes casos:

- Bebidas alcohólicas adulteradas: conforme al texto aprobado, la Procuraduría se vería obligada a levantar gradualmente la inmovilización de esta clase de productos, aún persistiendo los riesgos a la salud de los consumidores, ya que no hay forma de restablecer el producto inmovilizado a los parámetros legales dentro de los cuales debió ser producido.
- Venta de gas y gasolina: la Procuraduría tendría que levantar la medida precautoria de inmovilización aún persistiendo la afectación a la economía de una colectividad de consumidores por parte del comercio infractor, al no haber cesado totalmente las causas que hubieren motivado la imposición de dicha medida; como podría ser en caso de que no se ajuste completamente la operación de los dispensarios de una estación de servicio a las especificaciones establecidas por la normatividad aplicable.

Asimismo, la aplicación de la ley obligaría a la interpretación subjetiva por parte de la autoridad, de elementos como "grado de avance" y "origen del peligro"; todo ello en detrimento de la seguridad jurídica, salud y economía de los gobernados.

b) Artículo 35

El artículo 35 vigente establece lo siguiente:

"Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

I. Ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;

II. Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y

III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.

Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente."

El decreto enviado por esa honorable soberanía modifica el párrafo segundo del citado artículo, en el siguiente sentido:

"En todos los supuestos de este artículo, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de esta ley".

Como punto de partida de las consideraciones en torno a esta disposición es necesario señalar que el contenido del artículo 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, en materia de información y publicidad, las cuales están basadas en figuras jurídicas de distinta naturaleza.

En efecto, la fracción I se refiere a una medida precautoria consistente en la suspensión de la información o publicidad violatoria de la ley; mientras que las fracciones II y III de este mismo artículo se refieren a actos privativos, derivados de procedimientos administrativos por infracciones a la ley, que pueden concluir con la imposición de diversas sanciones, como son la corrección de la publicidad y la aplicación de multas, respectivamente.

En la reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor del 2004, se aclaró la naturaleza del contenido de estas tres fracciones, en el sentido de que para ordenar la corrección de la publicidad (que constituye una sanción) y para aplicar las demás sanciones, se requiere de la previa concesión de la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de la ley, toda vez que constituyen actos privativos que, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, requieren de la satisfacción previa de la *garantía de audiencia que a su vez involucra la de debido proceso legal*.

Lo anterior implica la notificación del inicio del procedimiento, tener la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como de alegar lo que al derecho del particular convenga y obtener una resolución que dirima las cuestiones en controversia.

Ahora bien, en el caso de la fracción I, la naturaleza de la medida precautoria es la de un acto de molestia mas no la de un acto privativo y, como ya se señaló, su función es evitar la afectación o posible afectación de bienes jurídicamente tutelados, por lo que no es necesario agotar la previa garantía de audiencia.

El texto aprobado por ese honorable Congreso de la Unión desnaturalizaría la medida precautoria en cuestión, ya que la asimilaría a una sanción, restándole con ello eficacia a las facultades de la autoridad para evitar que se ocasionen o se puedan ocasionar daños a bienes jurídicamente tutelados. En un caso de urgencia, la autoridad tendría que desahogar previamente el procedimiento administrativo en cuestión, antes de estar en posibilidad de suspender alguna información o publicidad riesgosa para los consumidores, lo cual haría nugatorias las facultades preventivas de la autoridad, en perjuicio de la protección de los consumidores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en sostener que tratándose de medidas precautorias, no es aplicable la exigencia de otorgar la garantía de audiencia, en virtud de que éstas no constituyen actos privativos de derechos, sino sólo de molestia. Desde luego, esto no excluye la obligación de la autoridad de respetar la garantía de legalidad. Al respecto, se transcriben los siguientes precedentes jurisprudenciales:

"Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

Registro No. 196727. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998. Página: 18.

Protección al consumidor. Las medidas precautorias contenidas en el artículo 25 Bis de la ley federal relativa, vigente a partir del 4 de mayo de 2004, no constituyen actos privativos, por lo que no se rigen por la garantía de previa audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo rige respecto de actos privativos, entendiéndose por tales los que en sí mismos persiguen la privación con efectos definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, si se toma en cuenta que las medidas precautorias previstas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consistentes en inmovilización de envases, bienes, productos y transportes; aseguramiento de bienes o productos; suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios; colocación de sellos de advertencia, así como la suspensión de información o publicidad a que se refiere el numeral 35 de dicha ley, no constituyen actos de privación definitiva sino que son medidas meramente precautorias, es indudable que previamente a su imposición no opera la referida garantía de previa audiencia.

Registro No. 173211. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007. Página: 476.

De lo anterior, podemos deducir que el texto aprobado por ese honorable Congreso de la Unión, en este rubro, trastoca los logros alcanzados mediante la reforma integral a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada el 4 de febrero de 2004, la cual, como se puede apreciar, se encuentra apegada a los diversos principios y garantías constitucionales, tal como puede corroborarse a través de las jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el texto en cuestión suprime la facultad actualmente contenida en el último párrafo del artículo 35 de la ley, el cual dispone que la Procuraduría podrá ordenar al proveedor que indique en su publicidad que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

En efecto, el párrafo referido, conforme a la modificación aprobada señala:

"Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá solicitar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique **qué parámetros fueron considerados para tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**".

Ello podría implicar una afectación a los derechos de los consumidores, toda vez que bajo este esquema no contarían con una advertencia informativa que les permita decidir sobre la conveniencia de adquirir determinado producto, en función del riesgo que pudiese tener el mismo y de la implicación económica de comprar un bien que no sirve para lo que se ofreció.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la remisión al artículo 21 y demás relativos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización es improcedente, ya que el precepto invocado en primer lugar se refiere a la indicación de la cantidad de materia o mercancía de productos empacados o envasados, así como a la cantidad de partes, accesorios o unidades de efectos, siendo ésta una cuestión diferente a la regulada por el artículo 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, relativo a publicidad o información engañosa. Como puede observarse, este último rubro nada tiene que ver con el de medición obligatoria de las transacciones, que es el capítulo en el que se ubica el artículo 21 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo expuesto, la reforma al último párrafo del artículo 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, introduce referencias que hacen vaga la obligación que actualmente tienen los proveedores acerca de la veracidad de la información o publicación que difundan, generando confusión e incertidumbre jurídica en la aplicación de la norma.

2. Adquisición de bienes inmuebles

El artículo 73 Ter señala en su fracción XII, último párrafo:

"Únicamente podrá exceptuarse la entrega del bien en la fecha convenida, por caso fortuito o fuerza mayor **ajenos al proveedor y sus contratistas**, plenamente acreditado por el proveedor, pudiéndose pactar una nueva fecha de entrega"

Es menester observar que la relación jurídica derivada de la adquisición de inmuebles se establece única y exclusivamente entre el consumidor y el proveedor. Si bien, el proveedor puede tener a su vez una relación contractual con uno o varios contratistas, ésta es independiente y no forma parte de la primera. En este sentido, resulta inadecuado sujetar el cumplimiento de las obligaciones entre proveedor y consumidor a otras relaciones que el proveedor tenga con terceros, ya que esto significaría transmitir los efectos de esas relaciones, directamente al consumidor, liberando al proveedor a su vez, de la responsabilidad respectiva. En efecto, el consumidor no participa en las decisiones de negocios del proveedor; esto es, no interviene en las contrataciones que realiza, ni pasan por su evaluación o aprobación, motivos por los cuales, no puede ser responsable de ellas y no debe responsabilizarse de ellas, ya que una norma de ese tenor violentaría su esfera jurídica.

Por otra parte, el artículo 73 Quater aprobado señala en su primer párrafo:

"**Todo bien inmueble en que se ofrezca garantía**, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 84 de la presente ley, en lo que sea aplicable y atendiendo a la naturaleza propia del bien".

Se advierte la necesidad de precisar el texto de este párrafo, ya que de su actual redacción se deduce la posibilidad de que haya inmuebles respecto de los cuales no se ofrezca garantía por parte del proveedor. Esto significaría desproteger a los consumidores con menor capacidad de defensa, ya que ante la falta de garantía, las posibilidades de reclamación de vicios y defectos disminuyen o se nulifican, lo que repercutiría seriamente en la población. En este punto cabe reiterar la importancia del esfuerzo económico que representa para los consumidores la adquisición de una vivienda, misma que constituye el bien de mayor valor dentro de su patrimonio.

Publicar un enunciado normativo de esta naturaleza pondría en riesgo la debida protección del consumidor en más de un sentido, ya que de la exigibilidad y ejecución de la garantía depende el ejercicio de otros derechos señalados por la ley, como sería el derecho a la sustitución del inmueble por fallas graves y el pago de la bonificación, en los términos señalados en el artículo 73 Quintus. Con base en estas consideraciones se estima que el primer párrafo del artículo en comento, en lugar de hacer potestativa la garantía del inmueble, debiera precisar que todo inmueble cuya transacción esté regulada por esta ley, deberá contar con garantía.

Ahora bien, el texto aprobado por esa honorable soberanía adiciona un artículo 73 Quintus, el cual redundante en la reforma de los artículos 92 y 92 Ter.

El artículo 73 Quintus aprobado señala:

"En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 Quater y persistan los defectos o fallas **graves**, generando **molestias importantes** a los consumidores **en los usos a que habitualmente destinan el inmueble**, el proveedor se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para satisfacer al consumidor, así como a otorgarle una bonificación, la cual será del cinco por ciento de la cantidad pagada por el bien".

El Ejecutivo federal advierte que la disposición aprobada incorpora diversos requisitos para que el consumidor pueda ejercer su derecho a exigir la entrega de un inmueble acorde con las especificaciones de calidad ofertadas previamente por el proveedor.

En efecto, la acreditación de tales requisitos generaría cargas probatorias sobre el consumidor, lo que evidentemente dificultaría la exigibilidad de sus derechos, en relación con bienes inmuebles defectuosos o que adolezcan de vicios ocultos.

Preocupado por el bienestar de los consumidores, es deber de este Poder Ejecutivo hacer notar que en muchas ocasiones el ciudadano no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un litigio técnico y jurídicamente complejo.

De entrar en vigor la reforma en los términos planteados, se obligaría al consumidor a acreditar, para efecto de que se ejecuten las reparaciones necesarias a su inmueble y de obtener la bonificación correspondiente, los siguientes elementos:

1. Haber hecho valer previamente la garantía respecto de alguna falla o vicio oculto del inmueble;
2. Que la falla persista, no obstante las reparaciones que ya tendría que haber realizado el proveedor en términos de la garantía;
3. Que dicho defecto o falla sea "grave", sin que la norma proporcione elementos para ponderar este requisito;
4. Que además de ser grave, "genere molestias importantes a los consumidores", siendo este elemento igualmente subjetivo que el anterior, y
5. Que esas molestias afecten específicamente "los usos a que habitualmente se destina el inmueble".

De lo anterior esa honorable soberanía podrá concluir, que los citados elementos de la norma establecen requisitos subjetivos de difícil acreditación, razón por la cual, el derecho que tendría un consumidor a que se le reparen de inmediato los defectos que, aún después de aplicada la garantía, subsistan, resultaría nugatorio derivado de la actual formulación de la norma; esto en detrimento grave del patrimonio y los intereses del consumidor.

La aplicación de este artículo generaría una gran discrecionalidad, en contradicción a lo que el propio legislador logró con la reforma integral a la Ley Federal de Protección al Consumidor del 2004 a que hemos hecho referencia, pues con la claridad de los preceptos aún vigentes se redujo, precisamente, el margen de discrecionalidad de la autoridad.

Es obligación de este Poder Ejecutivo subrayar que, en virtud de la naturaleza y costo de los bienes inmuebles, no se trataría de un quebranto somero al patrimonio del consumidor el que resultaría de defectos de esta naturaleza, sino que en el grueso de los casos, estas fallas pondrían en grave riesgo una parte ostensible del patrimonio de los consumidores.

En otro orden de ideas, este Poder Ejecutivo también se percata de que el texto del primer párrafo del artículo 73 Quintus aprobado, señala que la bonificación que el proveedor debe pagar al consumidor por concepto de los defectos o fallas graves en el inmueble es del 5 por ciento. Cabe señalar que esta compensación es distinta a la establecida en el artículo 92 Ter, el cual señala que la bonificación o compensación a los consumidores no debe ser menor a 20 por ciento. En todo caso sería conveniente que, con el objeto de otorgar certeza jurídica al proveedor y al consumidor, el legislador defina los defectos o fallas graves en que proceda el pago de la bonificación en cuestión. Cabe señalar que este artículo, siendo el lugar idóneo para regular los defectos y fallas, no establece un sistema para compensar

al consumidor por la existencia de fallas leves en los inmuebles, siendo éstas las que afectan de manera más común a los compradores.

Por otra parte, el mismo precepto señala que:

"...para el supuesto que sigan persistiendo los defectos o fallas graves a que se refiere el párrafo anterior, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I. **Solicitar la restitución del bien inmueble, siempre y cuando éste no haya sido escriturado e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad** que corresponda, o bien;

II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, si así procediera, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

Las anteriores acciones, sin perjuicio de la que en su caso corresponda por daños y perjuicios, cuya determinación será realizada por la autoridad judicial, quien considerará el pago de la bonificación efectuada por el proveedor".

Una vez analizado con detenimiento el texto aprobado de la fracción 1, se llega a la conclusión de que el término "restitución" utilizado, no corresponde a la acción que en realidad debiera corresponder al consumidor como instrumento de compensación ante la persistencia de defectos o fallas graves. Como podrá advertirse, el derecho del consumidor no puede consistir en que se le **restituya o devuelva** el mismo inmueble defectuoso, sino en que éste sea **sustituido** por otro distinto, que no presente defectos.

Asentado lo anterior, se advierte que la reforma aprobada crea el riesgo de hacer nugatorio el derecho del consumidor para que le sea sustituido el bien defectuoso. Esto en virtud de que, en términos de la legislación civil, el proceso de escrituración debe preceder o ser paralelo a la adquisición del inmueble.

En los términos planteados por la citada fracción I aprobada, se estableció como condición para que proceda el ejercicio del llamado derecho "a la restitución", que el bien inmueble no haya sido escriturado ni registrado; lo que no es jurídicamente posible, ya que los inmuebles se escrituran e inscriben, por regla general, al pagarse y entregarse el bien, es decir, cuando se le da efectiva posesión al comprador. En efecto, el consumidor está en posibilidad de notar las fallas y vicios ocultos que presenta el inmueble sólo hasta que lo habita. Por lo anterior, con la adición aprobada, el supuesto de sustitución del bien defectuoso en ningún caso podría actualizarse.

Por otra parte, debe revisarse también el texto de la fracción II ya que señala que en el caso de la rescisión del contrato y la correlativa devolución del dinero, el pago de los intereses se hará "si así procediera". Como puede observarse, esta fracción incorpora un elemento sujeto a evaluación, este es, la procedencia del pago de los intereses, lo que pone a discusión un tema que de fondo es indiscutible: el derecho a recibir los intereses generados por el precio pagado. Ello no sólo genera inseguridad jurídica para el consumidor sino que favorece indebidamente al proveedor, al no obligarlo a pagar en todos los casos los intereses respectivos.

Los textos de los artículos 92 y 92 Ter aprobados en la reforma, derivan de la adición del artículo 73 Quintus, por lo tanto, la subsistencia de su texto depende de la determinación que, en su caso, proceda respecto del mencionado artículo 73 Quintus.

En conclusión, el Ejecutivo federal considera que la reforma aprobada por el honorable Congreso de la Unión a la Ley Federal de Protección al Consumidor podría ser nuevamente analizada por esa soberanía, en virtud de que al promulgarse las reformas propuestas existe la posibilidad de menoscabar considerablemente los derechos de los consumidores, muchos de los cuales fueron incorporados en virtud de la reforma de 2004. En esta reforma se produjeron cambios trascendentes en la protección de los consumidores, incorporando temas que ahora vuelven a revisarse en el texto aprobado, pudiéndose verse afectados los beneficios logrados.

De igual manera, debe señalarse que la constitucionalidad de la citada reforma de 2004, ya fue analizada y reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas jurisprudencias y tesis aisladas, del tenor de las aquí transcritas.

En virtud de lo expuesto, el suscrito, titular del Poder Ejecutivo federal, debe contribuir desde el ámbito de sus atribuciones a que la ley proteja de manera efectiva los intereses de los consumidores y, en el caso concreto, el decreto que esa honorable soberanía se ha servido enviarme para su publicación, contiene disposiciones que se consideran susceptibles de modificación para garantizar de mejor forma el principio establecido en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es indudable que al poder público le asiste el deber de proteger a los consumidores y ello comienza en la función legislativa, de donde se deduce que si la ley no se apega al principio constitucional referido, la autoridad responsable de su aplicación carecerá de los elementos necesarios para actuar de manera oportuna y eficaz.

Señoras y señores legisladores:

El Ejecutivo federal será, en todo momento, respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo. No obstante ello, es mi responsabilidad ejercer las facultades que, en el marco de la división de poderes y dentro del proceso legislativo federal, la Constitución ha previsto.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

México, Distrito Federal, a 1 de septiembre de 2007.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)

27-11-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 278 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de noviembre de 2008.

Discusión y votación, 27 de noviembre de 2008.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, correspondiente a la LX Legislatura, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, **observaciones del presidente de la república al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, enviado por el Poder Ejecutivo federal.

Esta comisión, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6 incisos d), e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58, 60, 87, 88 y 94 del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes

Antecedentes

Primero. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el día 14 de marzo de 2005, los ciudadanos Secretarios, dieron cuenta al Pleno de la iniciativa que presentaron los ciudadanos diputados Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey Elizondo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que les confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. El Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Economía.

Tercero. Dicha iniciativa fue dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados el miércoles 14 de diciembre de 2005 y el jueves 26 de abril de 2007 el Senado de la República la dictaminó y aprobó, pasando al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.

Cuarto. El 3 de septiembre de 2007, se dio cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados del oficio enviado por el señor Armando Salinas Torre, subsecretario de Enlace Legislativo, de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual presenta las Observaciones que con fundamento en el artículo 72 constitucional y en la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, se sirvió realizar en relación al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante un oficio dirigido a los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Consideraciones

Primera. Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar las Observaciones de referencia.

Segunda. Que la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) tiene por objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, así como procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; de igual forma, corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) aplicar y ejecutar la referida ley, como un organismo público con el carácter de una autoridad administrativa.

Tercera. Que dentro de los principios de la LFPC, se encuentra la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de bienes y servicios, el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.

Cuarta. Que el martes 4 de febrero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma integral a la LFPC; incluyendo dentro de sus más importantes modificaciones, dotar de claridad a los procedimientos y sanciones administrativas que ejecuta la Profeco, estableciendo medidas precautorias para evitar la discrecionalidad y la arbitrariedad por parte de esa procuraduría, propiciando mayor seguridad jurídica a consumidores y proveedores.

Quinta. Que las medidas precautorias y adquisición de bienes inmuebles revisten particular importancia para efectos de protección al consumidor. En el primer caso, para prevenir circunstancias particularmente dañinas para los consumidores en general y, en el segundo caso, para proteger el patrimonio de la gran mayoría de los mexicanos, ya que dada la naturaleza y costo de los bienes inmuebles, una protección insuficiente, ineficaz y complicada pone en riesgo una parte muy importante del patrimonio de los consumidores.

Sexta. Que en cuanto hace a los artículos 25 Bis y 35 se considera procedente aceptar las Observaciones planteadas por el titular del Poder Ejecutivo federal, para mantener la redacción de éstos conforme al texto vigente.

Lo anterior, en virtud de que ninguna de estas bases se ajusta a una realidad factible, dado que las medidas denominadas precautorias a que se refiere el decreto aprobado por el honorable Congreso de la Unión, tienen como finalidad evitar que se cause daño a un bien jurídico considerado de importancia para la sociedad, como lo es la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, tal como lo dispone el artículo 25 Bis de la LFPC vigente, ello mediante la imposición de restricciones determinadas durante un tiempo definido. En este sentido, tales medidas tienen carácter preventivo y únicamente deben ser levantadas cuando desaparezca en su totalidad el peligro o circunstancia que las originó.

En congruencia con lo anterior, se encuentra la tesis jurisprudencial número 196727, de la Novena Época, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las medidas cautelares contenidas en la LFPC, de modo que ese alto tribunal ha sido claro en sostener que tratándose de medidas precautorias, no es aplicable la exigencia de otorgar la garantía de audiencia al proveedor, en virtud de que éstas no constituyen actos privativos de derechos, sino únicamente actos de molestia. Lo anterior, sin menoscabo de la obligación de la autoridad de respetar la garantía de legalidad.

Séptima. Que en lo que refiere al artículo 73 Ter observado, señala en su fracción XII, último párrafo que:

"Únicamente podrá exceptuarse la entrega del bien en la fecha convenida, por caso fortuito o fuerza mayor **ajenos al proveedor y sus contratistas**, plenamente acreditado por el proveedor, pudiéndose pactar una nueva fecha de entrega".

Con base en lo anterior, cabe observar que la relación jurídica derivada de la adquisición de inmuebles se establece única y exclusivamente entre el consumidor y el proveedor. Si bien, el proveedor puede tener a su vez una relación contractual con uno o varios contratistas, ésta es absolutamente independiente y no forma parte de la primera, resultando incorrecto sujetar el cumplimiento de las obligaciones entre proveedor y consumidor a otras relaciones que el proveedor tenga con terceros, ya que esto significaría transmitir los efectos de esas relaciones directamente al consumidor, liberando al proveedor de sus responsabilidades en la relación de consumo.

El consumidor no participa en las decisiones de negocios del proveedor, ni las evalúa o aprueba, motivo por el cual, no puede ser responsable de ellas ya que una norma de ese tenor distorsionaría los derechos del consumidor.

Octava. Que en cuanto hace al artículo 73 Quater aprobado por el honorable Congreso de la Unión en el decreto observado, indica en su primer párrafo:

"**Todo bien inmueble en que se ofrezca garantía**, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 84 de la presente Ley, en lo que sea aplicable y atendiendo a la naturaleza propia del bien".

En este caso, se comparte la necesidad de precisar el texto de este párrafo, en virtud de que de su redacción vigente se deduce la posibilidad de que haya inmuebles respecto de los cuales no se ofrezca

garantía por parte del proveedor. Esto significaría desproteger a los consumidores con menor capacidad de defensa, ya que ante la falta de garantía, las posibilidades de reclamación de vicios y defectos disminuyen o se nulifican, lo que repercutiría seriamente en la población. En este punto cabe reiterar la importancia del esfuerzo económico que representa para los consumidores la adquisición de una vivienda, misma que generalmente constituye el bien de mayor valor dentro del patrimonio del consumidor.

Publicar un enunciado normativo de esta naturaleza pondría en riesgo la debida protección del consumidor en más de un sentido, ya que de la exigibilidad y ejecución de la garantía depende el ejercicio de otros derechos señalados por la ley, como sería el derecho a la sustitución del inmueble por fallas graves y el pago de la bonificación, en los términos señalados en el artículo 73 Quintus. Con base en estas consideraciones se estima que el primer párrafo del artículo 73 Quáter, en lugar de hacer potestativa la garantía del inmueble, debiera precisar que todo inmueble cuya transacción esté regulada por esta ley, deberá contar con garantía.

Novena. Que dentro del texto aprobado por el honorable Congreso se adiciona un artículo 73 Quintus, y dentro del contenido de las Observaciones del Poder Ejecutivo federal, se considera que redundante en el contenido de los artículos 92 y 92 Ter en el decreto observado. El artículo 73 Quintus señala:

"En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 Quáter y persistan los defectos o fallas **graves, generando molestias importantes a los consumidores en los usos a que habitualmente destinan el inmueble,** el proveedor se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para satisfacer al consumidor, así como a otorgarle una bonificación, la cual será del cinco por ciento de la cantidad pagada por el bien".

Las Observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo federal, advierten que la disposición aprobada incorpora diversos requisitos que debe cumplir el consumidor para que pueda ejercer su derecho a exigir la entrega de un inmueble acorde con las especificaciones de calidad ofertadas previamente por el proveedor. La acreditación de tales requisitos le generaría cargas probatorias al consumidor, lo que evidentemente le complicaría exigir sus derechos, en relación con bienes inmuebles defectuosos o que adolezcan de vicios ocultos.

La Comisión de Economía, comparte la preocupación del titular del Poder Ejecutivo de la Unión por el bienestar de los consumidores, en virtud de que en múltiples ocasiones el ciudadano no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un litigio.

De lo anterior se desprende que el decreto observado para el artículo 73 Quintus, establece requisitos subjetivos complicados de acreditar en la práctica, el derecho que tendría un consumidor a que se le reparen de inmediato los defectos que subsistan aun después de aplicada la garantía, resultaría nugatorio, en detrimento grave del patrimonio y los intereses del consumidor.

Finalmente, cabe hacer la reflexión de que la aplicación de este precepto generaría una gran discrecionalidad, en contradicción a lo que el H. Congreso de la Unión conquistó con la reforma integral a la LFPC de 2004, pues con la claridad de los preceptos aún vigentes se redujo el margen de discrecionalidad de la Profeco.

Décima. Que el Poder Ejecutivo federal percibió una compensación distinta a la que establece el artículo 92 Ter de la LFPC vigente que dispone una bonificación mínima del 20 por ciento, divergiendo con la establecida en el primer párrafo del artículo 73 Quintus del decreto observado, el cual indica que la bonificación que el proveedor debe pagar al consumidor por concepto de los defectos o fallas graves en el inmueble es del 5 por ciento. Lo anterior, distorsionaría su aplicación si se considera que el decreto aprobado por el honorable Congreso de la Unión no definió claramente cuales son los defectos o fallas graves en que procederá el pago de la bonificación de referencia, e incluso omite indicar cual sería el sistema para compensar al consumidor por la existencia de fallas leves en los inmuebles, que son las que más frecuentemente afectan a los consumidores.

Undécima. Que la fracción I del artículo 73 Quintus observado por el Poder Ejecutivo federal utiliza el término **restitución**, el cual no corresponde a la acción que debiera relacionarse para el consumidor, es decir, el derecho del consumidor no puede consistir en que se le **restituya o devuelva** el mismo inmueble defectuoso, sino que se le sustituya por otro distinto que no presente defectos. Lo anterior en virtud de que la reforma aprobada crea el alto riesgo de volver nugatorio el derecho del consumidor para que le sea sustituido el bien inmueble.

La citada fracción I del artículo 73 Quintus del decreto observado, establece que anteceda como condición que el bien inmueble no haya sido escriturado ni registrado para que proceda el ejercicio del llamado derecho **a la restitución**, lo que es jurídicamente imposible ya que los inmuebles se escrituran e inscriben al pagarse y entregarse el bien, es decir cuando se le da la efectiva posesión al consumidor. Sin embargo, el consumidor está en posibilidad de notar las fallas y vicios ocultos que presenta el inmueble hasta después de haberlo recibido, es decir hasta que ya comenzó a habitarlo. Derivado de lo anterior, la Comisión de Economía concuerda con la preocupación vertida en las observaciones del Poder Ejecutivo federal, quien consideró que la adición del decreto observado en ningún caso se podría concretar en la práctica, afectando negativamente los derechos de los consumidores.

Duodécima. Que las Observaciones del Poder Ejecutivo de la Unión, consideran que el contenido de la fracción II del artículo 73 Quintus aprobada, establece que en el caso de la rescisión del contrato y la correlativa devolución del dinero, el pago de los intereses se hará **únicamente si así procediera**. De lo anterior se incorporó un elemento sujeto a evaluación, este es, la procedencia del pago de los intereses dejando a discusión un tema que de fondo es indiscutible: el derecho a recibir los intereses generados por el precio pagado. Ello no sólo genera inseguridad jurídica para el consumidor sino que favorece indebidamente al proveedor, al no obligarlo a pagar en todos los casos los intereses respectivos.

Décima Tercera. Que en cuanto hace a los textos de los artículos 92 y 92 Ter aprobados, en la reforma, se deduce que derivan de la adición del artículo 73 Quintus, por lo tanto, la subsistencia de su texto depende de la determinación procedente respecto del mencionado artículo 73 Quintus.

Décima Cuarta. Que el Ejecutivo federal considera que el decreto observado, puede ser mejorado para no despojarle de sus virtudes a la reforma integral de 2004, que produjo cambios valiosos en materia de protección a los consumidores, incorporando temas que ahora vuelven a revisarse en el texto aprobado, pudiendo verse afectados los beneficios logrados.

Décima Quinta. Que en lo que respecta la adquisición de bienes inmuebles, se considera conveniente adoptar las observaciones formuladas por el presidente de la República, respecto de los artículos 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 92, 92 Ter y 98 Bis, los cuales **se modifican en los términos señalados en el presente dictamen**, a efecto de incorporar las precisiones sustantivas y de técnica legislativa que permitan su mejor claridad que ya se han mencionado.

Décima Sexta. Que en cuanto hace a la reforma efectuada al artículo 131 de la LFPC, contenida en el decreto en cuestión, cabe señalar que la misma no fue observada por el Ejecutivo federal, considerándose apropiada la modificación aprobada en su momento, por lo que únicamente se incorpora al presente dictamen para los efectos legislativos conducentes.

Décima Séptima. Que los ciudadanos diputados de la Comisión de Economía que dictamina, reconocen y concluyen que deben integrarse en la Ley Federal de Protección al Consumidor las Observaciones efectuadas por el titular del Poder Ejecutivo federal, en virtud de que contribuirán a mejorar notablemente las condiciones para la celebración de las relaciones de consumo cuyo objeto sean bienes inmuebles, a través de reformas que brinden reglas claras, significando un avance importante en esa ley. Lo anterior, en virtud de que derivado del importante crecimiento del sector inmobiliario, se han incrementado significativamente las operaciones cuyo objeto son los bienes inmuebles. El objetivo de dichas Observaciones es contribuir a otorgar mayor seguridad jurídica a las partes contratantes, a fin de que las convenciones celebradas se regulen por un marco jurídico preciso y claro.

Décima Octava. Se aceptan las Observaciones planteadas por el titular del Poder Ejecutivo federal respecto de los artículos 25 Bis y 35, contenidos en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, aprobado el 26 de abril de 2007, por lo que se mantiene la redacción conforme al texto legal vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía presenta el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Único. Se reforman los artículos 73 Ter, fracción XII; 92, el primer y último párrafos; 92 Ter; 98 Bis; 128 y 131; se adicionan los artículos 73 Quáter y 73 Quintus a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 73 Ter. ...

I. a XI. ...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de entrega del bien objeto del contrato; esto último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta ley.

El proveedor únicamente quedará exento de la obligación de entregar en la fecha convenida, cuando acredite plenamente, que la entrega no se realizó en la misma por caso fortuito o fuerza mayor que afecte directamente, a él o al bien, pudiéndose pactar sin responsabilidad alguna, una nueva fecha de entrega;

XIII. a XV. ...

Artículo 73 Quáter. Todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por esta ley, deberá ofrecerse al consumidor con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar, sin costo alguno para el consumidor, cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma; una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como con relación a las piezas o bienes que hubieren sido repuestos y continuará respecto al resto del inmueble.

Artículo 73 Quintus. En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 Quáter, y no obstante, persistan los defectos o fallas imputables al proveedor, éste se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para corregirlas de inmediato, así como a otorgarle, en el caso de defectos o fallas leves, una bonificación del cinco por ciento sobre el valor de la reparación; en caso de defectos o fallas graves, el proveedor deberá realizar una bonificación del veinte por ciento de la cantidad señalada en el contrato como precio del bien.

Para efectos de esta ley, se entiende por defectos o fallas graves, aquellos que afecten la estructura o las instalaciones del inmueble y comprometan el uso pleno o la seguridad del inmueble, o bien, impidan que el consumidor lo use, goce y disfrute conforme a la naturaleza o destino del mismo. Se entenderá por defectos o fallas leves, todos aquellos que no sean graves.

En caso de que los defectos o fallas graves sean determinados por el proveedor como de imposible reparación, éste podrá optar desde el momento en que se le exija el cumplimiento de la garantía, por sustituir el inmueble, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción I siguiente, sin que haya lugar a la bonificación. En caso de que en cumplimiento de la garantía decida repararlas y no lo haga, quedará sujeto a la bonificación ya lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el supuesto de que, aún después del ejercicio de la garantía y bonificación antes señaladas, el proveedor no haya corregido los defectos o fallas graves, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

Solicitar la sustitución del bien inmueble, en cuyo caso el proveedor asumirá todos los gastos relacionados con la misma, o bien,

Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso el proveedor tendrá la obligación de reintegrarle el monto pagado, así como los intereses que correspondan, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

Artículo 92. Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los

consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.

Artículo 92 Ter. La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

Artículo 98 Bis. Cuando con motivo de una verificación la procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ordenarse como uno de los puntos resolutivos del procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente ley.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, **73 Quáter, 73 Quintus,** 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 a \$2 027 403.14.

Artículo 131. ...

I. a III. ...

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de septiembre de 2008.

La Comisión de Economía

Diputados: Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez (rúbrica), presidenta; Carlos Armando Reyes López (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Fausto Fluvio Mendoza Maldonado (rúbrica en abstención), Arnulfo Elías Cordero Alfonso (rúbrica), Enrique Serrano Escobar (rúbrica), Jorge Godoy Cárdenas (rúbrica), secretarios; Jericó Abramo Masso, Narcizo Alberto Amador Leal (rúbrica), Antonio Berber Martínez (rúbrica), Carlos Alberto García González (rúbrica), Miguel Ángel González Salum, Jesús Sesma Suárez, Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), Martín Malagón Ríos (rúbrica), Marco Heriberto Orozco Ruiz Velasco (rúbrica), Octavio Martínez Vargas (rúbrica en abstención), Susana Monreal Ávila (rúbrica en abstención), José Amado Orihuela Trejo (rúbrica), Mauricio Ortiz Proal (rúbrica), Eduardo Ortiz Hernández (rúbrica), Miguel Ángel Peña Sánchez, Raúl Ríos Gamboa, Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica en abstención), Ernesto Ruiz Velasco de Lira (rúbrica), Alejandro Sánchez Camacho (rúbrica en abstención), Víctor Gabriel Varela López (rúbrica en abstención), Joaquín Humberto Vela González, Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).

27-11-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 278 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 19 de noviembre de 2008.

Discusión y votación, 27 de noviembre de 2008.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En virtud de que se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado José Manuel del Río Virgen: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se le dispensa la lectura. Por la comisión, para fundamentar el dictamen en términos del artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior, tiene el uso de la palabra la diputada Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, Presidenta de la Comisión de Economía.

La diputada Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez: Compañeras y compañeros legisladores. A nombre de los integrantes de la Comisión de Economía, acudo a esta alta tribuna para poner a su consideración el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El objetivo general de la política de protección al consumidor es evitar que los consumidores celebren transacciones desventajosas. Usualmente ese objetivo se trató de conseguir mediante la aplicación de medidas dominadoras y hasta represivas; sin embargo, factores de diversa índole como la pluralidad, el diálogo y el entendimiento han orientado esa política hacia un enfoque preventivo más saludable para los factores económicos que participan en una relación de consumo.

El presente dictamen se origina desde el 14 de marzo del 2005, fecha en la que se presentó en esta soberanía la iniciativa que suscribieron los ciudadanos diputados Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey Elizondo, dictaminada y aprobada el 14 de diciembre del 2005 y el 26 de abril del 2007 en el Senado de la República, pasando al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Posteriormente, el 3 de septiembre del 2007, el ciudadano presidente de la república remite a esta soberanía observaciones al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, apoyándose, entre otros elementos, en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe mencionar que el Ejecutivo coincidió en parte con el decreto aprobado.

Posteriormente, el pasado 24 de septiembre del 2008, la Comisión de Economía, después de un ejercicio de intenso análisis dictaminó y aprobó el dictamen que hoy se somete a su consideración, en el cual se coincidió con las observaciones planteadas por el titular del Poder Ejecutivo federal y se modificó el proyecto extendiendo la protección legal a los consumidores, principalmente en lo que respecta a quienes adquieran bienes inmuebles, puesto que en muchas ocasiones se trata del bien con mayor valor dentro del patrimonio de los mexicanos.

Lo anterior coincidiendo y salvaguardando las conquistas obtenidas con la reforma integral de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 2004.

En la Comisión de Economía estamos convencidos de que el diseño de una política de protección al consumidor debe atender las transformaciones de la economía global de mercado y sus repercusiones

específicas en nuestro país para incidir adecuadamente sobre el escenario en el cual se efectúa la operación de consumo, procurando corregir las fallas que genere el mercado.

Entre las más importantes características de este dictamen está lo referente a las medidas cautelares, es decir, aquéllas de carácter preventivo y que tienen como finalidad evitar que se cause daño a un bien jurídico considerado de importancia para una colectividad de consumidores.

Se elimina la posibilidad de que el proveedor pueda evadirse de sus responsabilidades cuando no entregue el inmueble en el plazo pactado. Se aclaran las garantías para el consumidor en la adquisición de vivienda, respetando su opción a la restitución de su dinero o que se le otorgue otro inmueble. Se armonizan las sanciones del decreto con las contenidas en el resto de la ley.

Los integrantes de la Comisión de Economía hemos considerado que el decreto en su conjunto fue fortalecido y enriquecido para no despojarle de sus virtudes a la reforma integral de 2004 que produjo cambios valiosos en materia de protección a los consumidores, incorporando temas que ahora vuelven a revisarse en el texto aprobado, cuidando que no se vean afectados aquellos beneficios conquistados.

Es por lo anterior que los diputados integrantes de la comisión dictaminadora los invitamos a optimizar el marco jurídico nacional en aras de la protección de los consumidores. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, compañera diputada. En consecuencia, está a discusión en lo general. No habiendo oradores que hayan solicitado intervenir, consulte la Secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado José Manuel del Río Virgen: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido, y en virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a su votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado José Manuel del Río Virgen: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

¿Falta algún diputado por emitir su voto? Pues que vote porque está abierto el sistema electrónico de votación. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 278 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

02-12-2008

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 2 de diciembre de 2008.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-3-2033
EXPEDIENTE No. 2252.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presente.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 27 de noviembre de 2008.

DIP. JOSÉ MANUEL DEL RÍO VIRGEN
Secretario

DIP. JACINTO GÓMEZ PASILLAS
Secretario

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo Único. Se reforman los artículos 73 TER, fracción XII; 92, el primer y último párrafos; 92 TER; 98 BIS; 128 y 131; se adicionan los artículos 73 QUÁTER y 73 QUINTUS a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 73 TER.-

I. a XI. ...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de entrega del bien objeto del contrato; esto último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley.

El proveedor únicamente quedará exento de la obligación de entregar en la fecha convenida, cuando acredite plenamente, que la entrega no se realizó en la misma por caso fortuito o fuerza mayor que afecte directamente, a él o al bien, pudiéndose pactar sin responsabilidad alguna, una nueva fecha de entrega;

XIII. a XV. ...

Artículo 73 QUÁTER.- Todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por esta Ley, deberá ofrecerse al consumidor con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar, sin costo alguno para el consumidor, cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma; una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como con relación a las piezas o bienes que hubieren sido repuestos y continuará respecto al resto del inmueble.

Artículo 73 QUINTUS.- En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 QUÁTER, y no obstante, persistan los defectos o fallas imputables al proveedor, éste se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para corregirlas de inmediato, así como a otorgarle, en el caso de defectos o fallas leves, una bonificación del cinco por ciento sobre el valor de la reparación; en caso de defectos o fallas graves, el proveedor deberá realizar una bonificación del veinte por ciento de la cantidad señalada en el contrato como precio del bien.

Para efectos de esta Ley, se entiende por defectos o fallas graves, aquellos que afecten la estructura o las instalaciones del inmueble y comprometan el uso pleno o la seguridad del inmueble, o bien, impidan que el consumidor lo use, goce y disfrute conforme a la naturaleza o destino del mismo. Se entenderá por defectos o fallas leves, todos aquellos que no sean graves.

En caso de que los defectos o fallas graves sean determinados por el proveedor como de imposible reparación, éste podrá optar desde el momento en que se le exija el cumplimiento de la garantía, por sustituir el inmueble, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción I siguiente, sin que haya lugar a la bonificación. En caso de que en cumplimiento de la garantía decida repararlas y no lo haga, quedará sujeto a la bonificación y a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el supuesto de que, aún después del ejercicio de la garantía y bonificación antes señaladas, el proveedor no haya corregido los defectos o fallas graves, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I. Solicitar la sustitución del bien inmueble, en cuyo caso el proveedor asumirá todos los gastos relacionados con la misma, o

II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso el proveedor tendrá la obligación de reintegrarle el monto pagado, así como los intereses que correspondan, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

...

Si con motivo de la verificación, la Procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 BIS, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.

Artículo 92 TER.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 BIS no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

Artículo 98 BIS.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ordenarse como uno de los puntos resolutivos del procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, 73 QUÁTER, 73 QUINTUS, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 a \$2'027,403.14.

Artículo 131.-

I. a III. ...

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L O N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 27 de noviembre de 2008.

DIP. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
Presidente

DIP. JOSÉ MANUEL DEL RÍO VIRGEN
Secretario

11-12-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, después de analizar el contenido de la iniciativa en comento, se somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 14 de marzo de 2005, los diputados Francisco Arroyo Vieyra y Eduardo Alonso Bailey Elizondo, presentaron una iniciativa por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En esa misma fecha, el Presidente de la Cámara de Diputados, determinó que se turnase a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.
2. Con fecha de 14 de diciembre de 2005, la Cámara de Diputados aprobó la minuta con proyecto de decreto correspondiente y el jueves 26 de abril de 2007 el Senado de la República lo dictaminó y aprobó, siendo remitido al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.
3. El 3 de septiembre de 2007, se dio cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados de las Observaciones que, con fundamento en el artículo 72 constitucional y en la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Titular del Poder Ejecutivo Federal realizó en relación a este decreto.
4. El 27 de noviembre de 2008, el Pleno de la Cámara de diputados aprobó el dictamen que incorpora la resolución sobre las observaciones formuladas por el Titular del Ejecutivo Federal a este decreto.
5. El 2 de diciembre de 2008, se recibió en la Cámara de Senadores la Minuta remitida por la Cámara de Senadores, misma que fue turnada a la Mesa Directiva a estas comisiones para su correspondiente dictamen.

MATERIA DE LA MINUTA:

Atender las observaciones formuladas por el Titular de Poder Ejecutivo Federal al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor aprobado el pasado 26 de abril de 2007 y en consecuencia emitir un nuevo proyecto de decreto sobre el particular.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la materia de la minuta, los integrantes de estas comisiones reiteran su convicción que la protección al consumidor es prioritaria en el caso de la adquisición de bienes inmuebles destinados a la vivienda, ya que dada la naturaleza y costo de estos bienes inmuebles, una protección insuficiente o ineficaz pondría en riesgo una parte importante del patrimonio de los consumidores.

Por lo anterior, se considera pertinente tener en cuenta las observaciones que ha formulado el Presidente de la República y que pretenden una mejor aplicación de la Ley y del logro de sus fines, por lo que a continuación se analizan las mismas:

PRIMERO. En cuanto hace a las adiciones al párrafo IV del artículo 25 Bis se considera procedente aceptar las observaciones planteadas para mantener la redacción de éste conforme al texto vigente.

Lo anterior, en virtud de que las medidas denominadas precautorias a que se refiere el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, tienen carácter preventivo y únicamente deben ser levantadas cuando desaparezca en su totalidad el peligro o circunstancia que las originó, por lo que no cabe el levantamiento gradual que la reforma pretendía.

SEGUNDO. Por lo que hace a la modificación al segundo párrafo del artículo 35, que establece atribuciones de la PROFECO en materia de información y publicidad, en dónde se establece la garantía de audiencia en las medidas precautorias que dicha Institución tome con fundamento en la fracción I del referido artículo, se considera procedente la observación, consistente en que dicha medida restaría efectividad a esta atribución de la Procuraduría, en perjuicio de los consumidores.

En efecto, también existen antecedentes en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis jurisprudencial número 196727, Novena Época) que sostienen que tratándose de medidas precautorias, no es aplicable la exigencia de otorgar la garantía de audiencia al proveedor, en virtud de que éstas no constituyen actos privativos de derechos, sino únicamente actos de molestia.

Por lo que hace al último párrafo del artículo 35, también se considera procedente la observación planteada, por lo que se mantendrá en ambos párrafos de este artículo el texto vigente.

TERCERO. En lo referente al artículo 73 Ter aprobado en el Decreto observado por el Ejecutivo Federal, en su fracción XII, último párrafo que establecería:

*"Únicamente podrá exceptuarse la entrega del bien en la fecha convenida, por caso fortuito o fuerza mayor **ajenos al proveedor y sus contratistas**, plenamente acreditado por el proveedor, pudiéndose pactar una nueva fecha de entrega".*

Se considera procedente la observación, pues la relación jurídica derivada de la adquisición de inmuebles se establece exclusivamente entre el consumidor y el proveedor. Si bien, el proveedor puede tener a su vez una relación contractual con uno o varios contratistas, ésta es absolutamente independiente y no forma parte de la primera, resultando incorrecto sujetar el cumplimiento de las obligaciones entre proveedor y consumidor a otras relaciones que el proveedor tenga con terceros.

CUARTO. En lo referente al artículo 73 Quáter aprobado por el Congreso de la Unión en el decreto observado, indica en su primer párrafo:

*"**Todo bien inmueble en que se ofrezca garantía**, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 84 de la presente Ley, en lo que sea aplicable y atendiendo a la naturaleza propia del bien".*

En este caso, se comparte la observación de precisar el texto de este párrafo, en virtud de que de su redacción se deduce la posibilidad de que haya inmuebles respecto de los cuales no se ofrezca garantía por parte del proveedor. Esto significaría desproteger a los consumidores con menor capacidad de defensa, ya que ante la falta de garantía, las posibilidades de reclamación de vicios y defectos disminuyen o se nulifican, lo que repercutiría seriamente en la población.

Además, efectivamente se pondría en riesgo la debida protección del consumidor, ya que de la exigibilidad y ejecución de la garantía depende el ejercicio de otros derechos señalados por la ley, como sería el derecho a la sustitución del inmueble por fallas graves y el pago de la bonificación, en los términos señalados en el artículo 73 Quintus.

Con base en estas consideraciones se estima procedente la sugerencia para que el primer párrafo del artículo 73 Quáter, en lugar de hacer potestativa la garantía del inmueble, precise que todo inmueble cuya transacción esté regulada por esta ley, deberá contar con garantía.

QUINTO. Respecto al artículo 73 Quintus, dentro del contenido de las observaciones del Poder Ejecutivo se considera que redundante en el contenido de los artículos 92 y 92 Ter en el decreto observado. El artículo 73 Quintus señala:

"En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 Quáter y persistan los defectos o fallas graves, generando molestias importantes a los consumidores en los usos a que habitualmente destinan el inmueble, el proveedor se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para satisfacer al consumidor, así como a otorgarle una bonificación, la cual será del cinco por ciento de la cantidad pagada por el bien".

Las observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Federal, advierten que la disposición aprobada incorpora diversos requisitos a cargo del consumidor para ejercer su derecho la entrega de un inmueble acorde con las especificaciones de calidad ofertadas previamente por el proveedor, lo que evidentemente le complicaría exigir sus derechos, en relación con bienes inmuebles defectuosos o que adolezcan de vicios ocultos.

Estas comisiones coinciden con esta observación, toda vez que la reforma podría ir en realidad en detrimento del consumidor.

SEXTO. Se coincide con la observación del Poder Ejecutivo respecto a una compensación distinta entre la que establece el artículo 92 Ter que dispone una bonificación mínima del 20 por ciento y la establecida en el primer párrafo del artículo 73 Quintus del decreto observado, el cual indica que la bonificación que el proveedor debe pagar al consumidor por concepto de los defectos o fallas graves en el inmueble es del 5 por ciento.

Lo anterior, distorsionaría su aplicación si se considera que el decreto aprobado no definió claramente cuáles son los defectos o fallas graves en que procederá el pago de la bonificación de referencia, e incluso omite indicar cual sería el sistema para compensar al consumidor por la existencia de fallas leves en los inmuebles, que son las que más frecuentemente afectan a los consumidores.

SÉPTIMO. La fracción I del artículo 73 Quintus observado, utiliza el término **restitución**, el cual no corresponde a la acción que debiera relacionarse para el consumidor, es decir, el derecho del consumidor no puede consistir en que se le **restituya o devuelva** el mismo inmueble defectuoso, sino que se le **sustituya** por otro distinto que no presente defectos.

La citada fracción I del artículo 73 Quintus del decreto observado, establece que anteceda como condición que el bien inmueble no haya sido escriturado ni registrado para que proceda el ejercicio del llamado derecho **a la restitución**, lo que es jurídicamente imposible ya que los inmuebles se escrituran e inscriben al pagarse y entregarse el bien, es decir cuando se le da la efectiva posesión al consumidor. Sin embargo, el consumidor está en posibilidad de notar las fallas y vicios ocultos que presenta el inmueble hasta después de haberlo recibido, es decir hasta que ya comenzó a habitarlo.

Derivado de lo anterior, se coincide con las observaciones del Poder Ejecutivo, en virtud de que lo aprobado podría en realidad afectar negativamente los derechos de los consumidores.

OCTAVO. También se coincide con la observación referente al contenido de la fracción II del artículo 73 Quintus, que establece que en el caso de la rescisión del contrato y la correlativa devolución del dinero, el pago de los intereses se hará **únicamente si así procediera**, ya que al incorporar un elemento sujeto a evaluación, esto es, la procedencia del pago de los intereses, se deja a discusión un tema que de fondo es indiscutible: el derecho a recibir los intereses generados por el precio pagado. Ello no sólo genera inseguridad jurídica para el consumidor sino que favorece indebidamente al proveedor, al no obligarlo a pagar en todos los casos los intereses respectivos.

NOVENO, En lo que hace a los textos de los artículos 92 y 92 Ter aprobados, en la reforma, se deduce que derivan de la adición del artículo 73 Quintus, por lo tanto, la subsistencia de su texto depende de la determinación procedente respecto del mencionado artículo 73 Quintus.

Por lo anterior, estas comisiones consideran conveniente adoptar las observaciones formuladas por el Presidente de la República, respecto de los artículos 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 92, 92 Ter y 98 Bis, los cuales se modifican a efecto de incorporar las precisiones sustantivas y de técnica legislativa que mejoren su claridad y sobre todo su eficacia en la protección de los consumidores.

La reforma efectuada al artículo 131 contenida en el decreto en cuestión, no fue observada por el Ejecutivo federal, considerándose apropiada la modificación aprobada, por lo que únicamente se incorpora al presente dictamen para los efectos legislativos conducentes.

En conclusión, en virtud de que contribuirán a mejorar las condiciones para la celebración de las relaciones de consumo apuntadas, se aceptan las observaciones planteadas por el Ejecutivo Federal y las modificaciones pertinentes que la Colegisladora realizó en consecuencia, por lo que se expide el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Único. Se reforman los artículos 73 TER, fracción XII; 92, el primer y último párrafos; 92 TER; 98 BIS; 128 y 131; se adicionan los artículos 73 QUÁTER y 73 QUINTUS a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 73 TER.- ...

I. a XI. ...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de entrega del bien objeto del contrato; esto último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley.

El proveedor únicamente quedará exento de la obligación de entregar en la fecha convenida, cuando acredite plenamente, que la entrega no se realizó en la misma por caso fortuito o fuerza mayor que afecte directamente, a él o al bien, pudiéndose pactar sin responsabilidad alguna, una nueva fecha de entrega;

XIII. a XV. ...

Artículo 73 QUÁTER.- Todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por esta Ley, deberá ofrecerse al consumidor con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar, sin costo alguno para el consumidor, cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma; una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como con relación a las piezas o bienes que hubieren sido reemplazados y continuará respecto al resto del inmueble.

Artículo 73 QUINTUS.- En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 QUÁTER, y no obstante, persistan los defectos o fallas imputables al proveedor, éste se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para corregirlas de inmediato, así como a otorgarle, en el caso de defectos o fallas leves, una bonificación del cinco por ciento sobre el valor de la reparación; en caso de defectos o fallas graves, el proveedor deberá realizar una bonificación del veinte por ciento de la cantidad señalada en el contrato como precio del bien.

Para efectos de esta Ley, se entiende por defectos o fallas graves, aquellos que afecten la estructura o las instalaciones del inmueble y comprometan el uso pleno o la seguridad del inmueble, o bien, impidan que el consumidor lo use, goce y disfrute conforme a la naturaleza o destino del mismo. Se entenderá por defectos o fallas leves, todos aquellos que no sean graves.

En caso de que los defectos o fallas graves sean determinados por el proveedor como de imposible reparación, éste podrá optar desde el momento en que se le exija el cumplimiento de la garantía, por sustituir el inmueble, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción I siguiente, sin que haya lugar a la bonificación. En caso de que en cumplimiento de la garantía decida repararlas y no lo haga, quedará sujeto a la bonificación y a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el supuesto de que, aún después del ejercicio de la garantía y bonificación antes señaladas, el proveedor no haya corregido los defectos o fallas graves, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I. Solicitar la sustitución del bien inmueble, en cuyo caso el proveedor asumirá todos los gastos relacionados con la misma, o

II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso el proveedor tendrá la obligación de reintegrarle el monto pagado, así como los intereses que correspondan, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

Artículo 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

...

Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.

Artículo 92 TER.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

Artículo 98 BIS.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ordenarse como uno de los puntos resolutivos del procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, **73 QUÁTER, 73 QUINTUS**, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 a \$2' 027, 403.14.

Artículo 131.- ...

I. a III. ...

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 8 de diciembre de 2008.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA.

11-12-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Continuamos con la segunda lectura al dictamen de las Comisiones Unida de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos Primera con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos, en consecuencia consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Consulto a la Asamblea, en votación económica si se autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

-Quienes estén por la afirmativa, favor levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Está a discusión en lo general.

No habiendo oradores inscritos ni artículos reservados, solicito se abra el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación de la Asamblea.

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 95 votos en pro, cero en contra, cero abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Artículo Único. Se reforman los artículos 73 TER, fracción XII; 92, el primer y último párrafos; 92 TER; 98 BIS; 128 y 131; se adicionan los artículos 73 QUÁTER y 73 QUINTUS a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 73 TER.- ...

I. a XI. ...

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de entrega del bien objeto del contrato; esto último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley.

El proveedor únicamente quedará exento de la obligación de entregar en la fecha convenida, cuando acredite plenamente, que la entrega no se realizó en la misma por caso fortuito o fuerza mayor que afecte directamente, a él o al bien, pudiéndose pactar sin responsabilidad alguna, una nueva fecha de entrega;

XIII. a XV. ...

Artículo 73 QUÁTER.- Todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por esta Ley, deberá ofrecerse al consumidor con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a un año contado a partir de la entrega real del bien. En el tiempo en que dure la garantía el proveedor tendrá la obligación de realizar, sin costo alguno para el consumidor, cualquier acto tendiente a la reparación de los defectos o fallas presentados por el bien objeto del contrato.

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al inmueble al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma; una vez que el inmueble haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las reparaciones realizadas, así como con relación a las piezas o bienes que hubieren sido repuestos y continuará respecto al resto del inmueble.

Artículo 73 QUINTUS.- En caso de que el consumidor haya hecho valer la garantía establecida en el artículo 73 QUÁTER, y no obstante, persistan los defectos o fallas imputables al proveedor, éste se verá obligado de nueva cuenta a realizar todas las reparaciones necesarias para corregirlas de inmediato, así como a otorgarle, en el caso de defectos o fallas leves, una bonificación del cinco por ciento sobre el valor de la reparación; en caso de defectos o fallas graves, el proveedor deberá realizar una bonificación del veinte por ciento de la cantidad señalada en el contrato como precio del bien.

Para efectos de esta Ley, se entiende por defectos o fallas graves, aquellos que afecten la estructura o las instalaciones del inmueble y comprometan el uso pleno o la seguridad del inmueble, o bien, impidan que el consumidor lo use, goce y disfrute conforme a la naturaleza o destino del mismo. Se entenderá por defectos o fallas leves, todos aquellos que no sean graves.

En caso de que los defectos o fallas graves sean determinados por el proveedor como de imposible reparación, éste podrá optar desde el momento en que se le exija el cumplimiento de la garantía, por sustituir el inmueble, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la fracción I siguiente, sin que haya lugar a la bonificación. En caso de que en cumplimiento de la garantía decida repararlas y no lo haga, quedará sujeto a la bonificación y a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el supuesto de que, aún después del ejercicio de la garantía y bonificación antes señaladas, el proveedor no haya corregido los defectos o fallas graves, el consumidor podrá optar por cualquiera de las dos acciones que se señalan a continuación:

I. Solicitar la sustitución del bien inmueble, en cuyo caso el proveedor asumirá todos los gastos relacionados con la misma, o

II. Solicitar la rescisión del contrato, en cuyo caso el proveedor tendrá la obligación de reintegrarle el monto pagado, así como los intereses que correspondan, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

Artículo 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:

I. a IV. ...

...

Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.

Artículo 92 TER.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

Artículo 98 BIS.- Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ordenarse como uno de los puntos resolutive del procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente Ley.

Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, 73 QUÁTER, 73 QUINTUS, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$518.37 a \$2' 027, 403.14.

Artículo 131.- ...

I. a III. ...

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Manuel Portilla Dieguez**, Secretario.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.